



Ordenanza Nº 129.-

VISTO:

El Expte. Nº CD 263/2012 S/ "Código Tributario", y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo se encuentra llevando adelante un Programa de Mejora de la Recaudación, el cual incluye la modernización de la administración tributaria, incluyendo los aspectos legales;

Que el Municipio de Añelo no cuenta a la fecha con el marco normativo para la aplicación de las potestades tributarias del Municipio de Añelo;

Que a lo largo de los años, solo se han puesto en vigencia Ordenanzas Tarifarias sin haberse sancionado el Código Tributario Municipal, herramienta esencial para llevar adelante las tareas de fiscalización y recaudación;

Que la aprobación de este Código Tributario, se condice con las tareas de modernización y ordenamiento en materia tributaria que el Poder Ejecutivo se encuentra llevando adelante, evitando la dispersión normativa, los vacíos y contradicciones legales;

Que este Código Tributario para la Ciudad de Añelo, propuesto por el Órgano Ejecutivo Municipal, ha sido elaborado sobre las bases de conceptos tributarios y de gestión tributaria modernos, respetando la idiosincrasia de la ciudad, y teniendo en cuenta antecedentes jurisprudenciales y el Código Fiscal Provincial;

Que es atribución del Concejo Deliberante, la sanción del Código Tributario, según lo establecido en los Artículos 67º y 104 de la Ley Provincial Nº 53;

Que el Expte. en cuestión cuenta con Despacho favorable de la Comisión de Hacienda y Presupuesto bajo Nº HP 004/2012;

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AÑELO
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

Artículo 1º: APRUEBASE el código Tributario Municipal que luce como Anexos I y II, formando parte de la presente ordenanza.

Artículo 2º: Comuníquese, notifíquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, y una vez cumplido archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Añelo, en Sesión Especial del día **19** de Abril del año 2012, según consta en Acta de Sesiones.-

FDO).-

Milton César Morales – Presidente H.C.D

Rosanna Luisa Viano – Secretaria Parlamentario H.C.D



ANEXO I

LIBRO I
PARTE GENERAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código Tributario Municipal regirán la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de Añelo y la aplicación de sanciones relacionados con los mismos. Este Código será aplicable a todo otro recurso que recaude y fiscalice la Municipalidad de Añelo, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

CAPITULO II: NORMAS TRIBUTARIAS. GENERALIDADES

ARTÍCULO 2º: Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de este Código o de otra Ordenanza que lo establezca y no podrán crearse obligaciones tributarias por vía de interpretación.

ARTÍCULO 3º: Normas Generales del Procedimiento Administrativo. Las normas y términos específicos contenidos en este Código tienen preeminencia con respecto a la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal, la que será de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 4º: Vigencia. Las normas tributarias tienen vigencia a los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Municipal, salvo que la propia norma disponga otra fecha de vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo las normas que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves a favor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 5º: Vigencia de la Ordenanza Tarifaria Anual. La Ordenanza Tarifaria Anual que se dicte para un determinado período fiscal tendrá vigencia para los siguientes hasta que se sancione otra distinta.

ARTÍCULO 6º: Plazos. Los términos que se fijan en las normas tributarias se contarán en la forma establecida por el Código Civil en el Título "Del modo de contar los intervalos del Derecho", salvo en lo reformado por este Código. Los términos expresados en días se considerarán como días hábiles administrativos para la Municipalidad de Añelo, salvo disposición expresa en contrario. Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria. Cuando el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se produzca un día feriado o inhábil en ámbitos Nacional, Provincial o Municipal o no laborable en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.



ARTÍCULO 7º: Año Fiscal. El año fiscal se extiende desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, salvo disposición expresa en contrario.

CAPITULO III: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 8º: Nacimiento. La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la norma. La determinación de la deuda tributaria reviste carácter meramente declarativo.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados por sujetos pasivos entre sí o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 9º: Denominación. La denominación obligaciones tributarias, tributos o normas tributarias es genérica y comprende todos los impuestos, tasas, contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones, arrendamientos, actualización monetaria, accesorios, recargos, intereses, sanciones y demás prestaciones a que estén obligadas ante la Municipalidad de Añelo las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideran como hechos imponibles.

En este Código se denomina con la palabra accesorios a la actualización monetaria, a los recargos y a los intereses compensatorios o resarcitorios.

ARTÍCULO 10º: Base Imponible. Moneda de curso legal. La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento de nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales necesarias para ello.

Cuando la base imponible esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias y cambiarias. Si no existieren normas reguladoras se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el de plaza.

CAPITULO IV: INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 11º: Naturaleza. Para establecer la verdadera naturaleza de las obligaciones tributarias se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los sujetos pasivos tributarios de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas con relación a la realidad de los hechos gravados es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando sea requisito esencial impuesto por la ordenanza para el nacimiento de una obligación fiscal.

ARTÍCULO 12º: Juridicidad de los hechos gravados. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

ARTÍCULO 13º: Interpretación de las normas tributarias. Las normas tributarias se interpretarán teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- 1) Métodos.** Este Código y las demás normas tributarias podrán ser interpretados por cualquiera de los métodos reconocidos por el derecho.

Integración. Analogía. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o por otras normas tributarias municipales se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:



Al Código Fiscal de la Provincia del Neuquén.

A los principios generales del derecho tributario.

A los principios generales del derecho.

2) Normas del Derecho Público y Privado. Las normas del Derecho Público o Privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos o formas de institutos a los que este Código u otras Ordenanzas tributarias hacen referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios.

3) Exenciones. Las disposiciones en materia de exenciones se interpretarán de manera restrictiva.

4) Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones y a falta de normas expresas se aplicarán las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal

TITULO II SUJETO ACTIVO

CAPITULO I: ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTÍCULO 14º: Órgano. La Secretaría de Hacienda o Área que el Poder Ejecutivo oportunamente designe será el Organismo Fiscal y tendrá todas las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes que le asigna este Código y demás normas que se dicten.

ARTÍCULO 15º: Competencia. Las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes del Organismo Fiscal serán ejercidos por el Secretario de Hacienda o responsable del Área que el Poder Ejecutivo oportunamente designe.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad en los asuntos de su competencia ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Las decisiones del Organismo Fiscal en ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominarán DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 16º: Funciones. El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones de determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios; fijar la valuación fiscal de los objetos imponible en caso de inexistencia o inconsistencia de las valuaciones proporcionadas por organismos provinciales o nacionales; tramitar sumarios y aplicar las sanciones por infracción a las normas tributarias; tramitar y/o resolver las solicitudes de repetición, compensación, exenciones y suspensiones de cobro; reglamentar los sistemas de retención, percepción, recaudación, información y de control de los tributos; cumplir las mismas funciones respecto de tributos cuyo cobro esté a cargo de otros organismos; resolver toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada a otros organismos municipales superiores.

ARTÍCULO 17º: Actuación de oficio. El Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real situación tributaria.

CAPITULO II: FACULTADES Y DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 18º: Normas de organización interna. El Organismo Fiscal podrá establecer normas que establezcan o modifiquen su organización interna y el funcionamiento de sus oficinas.



ARTÍCULO 19º: Normas generales obligatorias. El Organismo Fiscal dictará las normas generales obligatorias estableciendo los deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros bajo criterios de simplicidad y diligencia.

ARTÍCULO 20º: Atribuciones del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal dispone de facultades para verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de los sujetos pasivos, pudiendo especialmente:

- a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de cualquier ente público centralizado o autárquico y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir la inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.
- c) Inscribir de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.
- d) Dar de baja de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma y/o establecer la fecha de cese de un hecho imponible.
- e) Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. reglada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y establecer un sistema de cuenta única.
- f) Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- g) Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- h) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- i) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la confección, exhibición y conservación por un término máximo de diez (10) años de los libros de comercio rubricados que registren todas las operaciones que interese verificar cuando corresponda. Todos los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes y facturas correspondientes.
- j) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- k) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable. La inspección podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.
- l) Inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables.
- m) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten, sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Añelo.
- n) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá



otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.

ñ) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran a las solicitudes de los dos incisos anteriores.

o) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

p) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.

q) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos:

1.- Copia en soportes magnéticos, de la totalidad o parte de los registros informatizadas, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.

2.- Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado, de las aplicaciones implantadas y de las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y/o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.

r) Previa autorización del Juez competente, la utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación.

s) Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente.

t) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 21º: Auxilio de la fuerza Pública. El Organismo Fiscal podrá requerir, bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o en la ejecución de órdenes de clausura.

ARTÍCULO 22º: Órdenes de Allanamiento. El Organismo Fiscal podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, debiendo especificar en la solicitud el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los lugares, bienes, libros o demás documentos de contribuyentes, responsables o terceros y será solicitada ante denuncias fundadas o indicios de existencia de infracciones o delitos tributarios, como también en el caso de resistencia de los contribuyentes a la fiscalización.

Deberá solicitarse que en la orden de allanamiento se deje expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los bienes, libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como elemento probatorio de infracciones a este Código, así como la de clausurar locales cuando correspondiere.

ARTÍCULO 23º: Actas. Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en este capítulo o en otros Títulos de este Código, deberá labrarse un acta dejando constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados; de la clausura de



locales u otro tipo de inmuebles, así como de las respuestas y observaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicio respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

CAPITULO III: SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 24º: Secreto Fiscal. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de sus personas o de sus familiares.

Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarlo a sus superiores jerárquicos y, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 25º: Secreto Fiscal. Exclusión. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Órgano Ejecutivo Municipal.

CAPITULO IV: EJECUCION FISCAL

ARTÍCULO 26º: Cobro Judicial. El cobro judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitivos, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se efectuará por la vía de la ejecución por apremio prevista en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

ARTÍCULO 27º: Certificado de deuda. Será título habilitante para la ejecución la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el período fiscal a que se refiere. El Órgano Ejecutivo Municipal establecerá qué funcionarios firmarán el certificado de deuda cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios, y los requisitos que deberá reunir el mismo.

ARTÍCULO 28º: Orden de no iniciar juicio de Ejecución Fiscal. No se iniciarán juicios de ejecución fiscal, o habiéndose iniciado se desistirán, a categorías generales de contribuyentes de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual o una Ordenanza especial.



CAPITULO V: CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 29º: Certificado de libre deuda. La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

Ese certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

ARTÍCULO 30º: Efectos. El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo.

ARTÍCULO 31º: Oficinas Municipales. Ninguna oficina Municipal dará trámite o actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Organismo Fiscal, salvo las excepciones que por razones fundadas establezca el Órgano Ejecutivo Municipal.

CAPITULO VI: CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 32º: El Certificado será emitido por la dependencia municipal que se establezca en la reglamentación, a requerimiento de cualquier persona física o jurídica, a efectos de contar con una constancia para ser presentada ante reparticiones estatales de no tener deuda exigible de tributos municipales en ninguna de las cuentas corrientes en que dicha persona tenga responsabilidad tributaria. Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público de contrataciones y no tendrá efectos liberatorios a otros fines.

ARTÍCULO 33º: El Certificado se otorgará cuando no existan deudas o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago. En el primer caso se colocará la leyenda “contribuyente libre de deuda” mientras que en el segundo caso se colocará la leyenda “contribuyente sin deuda exigible”.

ARTÍCULO 34º: Las cuentas corrientes incorporadas en el Certificado estarán enumeradas en el mismo y surgirán de declaración jurada entregada por el contribuyente que lo solicita. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la declaración jurada constituye una infracción que será sancionada de acuerdo a lo normado en el **Título X “INFRACCIONES Y SANCIONES”** de este Código.

ARTÍCULO 35º: Si realizada la verificación de las cuentas corrientes del contribuyente se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un “Informe de Inhabilitación”, el cual será notificado al interesado otorgándosele plazo para regularizar la situación. Si ello sucediera, se otorgará el Certificado. Si se venciera se archivará el pedido, debiéndose iniciar nuevo trámite en caso de requerirlo a posteriori.

ARTÍCULO 36º: El otorgamiento del Certificado no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de Añelo, y tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días corridos desde su emisión.



CAPITULO VII: AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

ARTÍCULO 37º: **Agotamiento de la vía administrativa.** La resolución del Órgano Ejecutivo Municipal resolviendo el recurso de reconsideración o el de apelación agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 38º: **Efectos de la presentación del contribuyente o Responsable.** Las peticiones simples, las impugnaciones, los pedidos de aclaratorias o la interposición de recursos administrativos no suspenden la obligación de pago de los tributos, ni de sus accesorios, ni de los intereses punitivos, ni del cumplimiento oportuno de las sanciones; salvo que la materia imponible dependa de la declaración jurada del contribuyente o responsable y se encuentre en discusión una determinación de oficio subsidiaria.

El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación de extinguir previamente la obligación tributaria, si encuentra que la petición del contribuyente se encuentra razonablemente fundada.

Cuando corresponda suspender el cumplimiento de la obligación tributaria o de las sanciones, ello no suspende el curso de los accesorios ni de los intereses punitivos.

TITULO III
SUJETOS PASIVOS

CAPITULO I: DEFINICION

ARTÍCULO 39º: **Definición.** Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias quienes por disposición del presente Código u otras normas legales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias y de los deberes formales.

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 40º: **Contribuyentes.** Son contribuyentes, denominados también responsables por deuda propia, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal así como las Empresas Estatales y mixtas.
- f) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica.
- g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional vigente, excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía.
- h) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.



CAPITULO III: RESPONSABLES POR OBLIGACIONES AJENAS

ARTÍCULO 41º: Caracterización. Son responsables las personas que por disposición de este Código o de otras normas tributarias y sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben, disponen o por el carácter que revisten frente a un acto, como así también los deberes formales atribuidos a aquellos.

ARTÍCULO 42º: Responsables en general. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro, o que los administra.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- c) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación.
- d) Los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar –en su caso – y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquellos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.
- f) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional vigente, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto.
- g) Los funcionarios públicos que tengan la responsabilidad de inscribir bienes en registro públicos.
- h) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria.
- i) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.
- j) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- k) Los sucesores a título particular de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos.
- l) Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 43º: Agentes de retención, percepción y recaudación. Son también responsables por obligaciones ajenas los agentes de retención, percepción y/o recaudación designados por este Código, otras ordenanzas o el Órgano Ejecutivo Municipal.

1. Responsabilidad ante la Administración. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación son responsables solidarios con sus bienes propios, con los contribuyentes o con otros responsables:

- a) Por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, o si efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco dentro del plazo indicado por las normas legales, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al Fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.
- b) En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.



2. Responsabilidad ante el contribuyente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

ARTÍCULO 44º: Escribanos públicos. El escribano interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y las demás obligaciones tributarias.-

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente –de retención, percepción o recaudación según corresponda- tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda.

ARTÍCULO 45º: Martilleros. Los martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, deberán cumplir el artículo anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.

ARTÍCULO 46º: Síndicos de las quiebras. Los síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.

CAPITULO IV: SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 47º: Solidaridad. Contribuyentes codeudores. Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 48º: Solidaridad de terceros. Es también solidaria la responsabilidad de los terceros obligados por las deudas de los contribuyentes o de otros responsables.

ARTÍCULO 49º: Responsabilidad por factores o dependientes. Los sujetos pasivos son también responsables por la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

ARTÍCULO 50º: Solidaridad. Efectos. La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.



- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria a cualquiera de los obligados solidarios se extiende a los demás.

CAPITULO V: DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 51º: Enunciación. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Órgano Ejecutivo y en disposiciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse en el Organismo Fiscal en los registros que se lleven a tal efecto.
- b) Comunicar dentro del término de diez (10) días de acaecido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del término de diez (10) días.
- d) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en los plazos que se determinen.
- e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de las operaciones.
- f) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.
- g) Contestar y/o cumplir en el plazo y con la forma que se les fije, pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.
- h) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- i) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- j) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos en el plazo que en cada caso se establezca.
- k) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.



- l) Comparecer ante las Oficinas del Organismo Fiscal cuando este o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueren formuladas, así como las aclaraciones que les fueren solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponible propios y de terceros.
- m) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los diez (10) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- n) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- ñ) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- o) Cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, hasta el momento en que opere la prescripción de los derechos del fisco.
- p) Cumplimentar los requerimientos del Organismo Fiscal sobre los sistemas de computación.
- q) En general, atender las inspecciones y verificaciones, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

ARTÍCULO 52º: Terceros. Secreto Profesional. Parientes. Los terceros están obligados a suministrar, ante requerimiento del Organismo Fiscal, informes referidos a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Añelo.

No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo establecido por el Organismo Fiscal.

TITULO IV **CUESTIONES PROCESALES**

CAPITULO I: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 53º: Determinación. El domicilio de los contribuyentes y dentro del ejido municipal será:

- a) En el caso de las personas de existencia visible: El lugar de su residencia habitual o el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial, de servicio, oficio o medio de vida y, subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde existen bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b) En el caso de los demás sujetos: El lugar donde se encuentra su sede o administración. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su actividad.

ARTÍCULO 54º: Domicilio fuera del Municipio. El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido municipal debe constituir un domicilio especial dentro de dicho ámbito geográfico; si así no lo hiciere el Organismo Fiscal determinará el domicilio de acuerdo con las normas del artículo anterior.



ARTÍCULO 55º: Obligación de consignarlo. Efectos. El domicilio tributario consignado por el sujeto pasivo de acuerdo a las reglas del presente capítulo o en la forma determinada por el Organismo Fiscal, tiene el carácter de constituido y se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

ARTÍCULO 56º: Cambios. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los diez (10) días de efectuado.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie comunicación expresa y fehaciente.

Sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder, de no mediar la comunicación requerida, el Organismo Fiscal podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio que surja de declaraciones juradas o cualquier otro escrito o actuación administrativa.

ARTÍCULO 57º: Domicilio procedimental. Sólo podrá constituirse domicilio procedimental en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procedimental distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No obstante la constitución de un domicilio procedimental, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 58º: Facultad del Organismo Fiscal. Cuando no se ha consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente norma o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio tributario del sujeto pasivo, alguno de los siguientes:

- a) El del lugar donde existen bienes gravados. Para el caso de los tributos que afecten a los inmuebles podrá considerarse como domicilio el de ubicación del bien y serán válidas las notificaciones dirigidas al mismo.
- b) El del lugar donde se desarrolle su actividad
- c) El que tuviere en extraña jurisdicción.
- d) El que por otros medios conociere como lugar del asiento del contribuyente.
- e) El que surgiere de informes de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o de empresas privadas que cuenten con datos sobre los mismos.

ARTÍCULO 59º: Informes para obtenerlo. Cuando al Organismo Fiscal le resulte conveniente conocer el domicilio de un contribuyente o responsable y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al efecto, a cualquier Órgano público, nacional, provincial o municipal, o privado.

CAPITULO II: NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60º: Actos a notificar. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y disposiciones del Organismo Fiscal, así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a los



contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 61º: Contenido. Las notificaciones deberán contener el número de expediente, su carátula y la repartición donde tramita, con transcripción íntegra de la disposición, proveído o resolución que se notifica o con adjunción de copia de las mismas.

ARTÍCULO 62º: Formas. Las notificaciones se efectuarán:

- a) En el domicilio fiscal o el constituido en el respectivo procedimiento, mediante la remisión de cédula, telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio postal que contemple la adjunción de copia y aviso de recepción.
- b) En las oficinas del Organismo Fiscal sea por la presencia personal y voluntaria del interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente o, mediante citación de comparendo a la oficina fiscal.
- c) Por edictos.
- d) Por Internet o medios informáticos similares, con las características que se regulen al efecto.
- e) Por fax o medio similar, con las características que se regulen al efecto.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Organismo Fiscal podrá habilitar horas y días inhábiles.

Los medios de notificación señalados en los incisos d) y e) serán de carácter optativo para el contribuyente mediante manifestación expresa.

ARTÍCULO 63º: Notificación por cédula o citación.

Por cédula. Cuando la notificación se practique por cédula al domicilio del interesado, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a otra de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio, requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibió la cédula o dejando constancia de la negativa de aquéllas a firmar.

Cuando la cédula no fuera recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia de la persona que lo recibió y el vínculo o relación existente con el destinatario.

Cuando no se encontrase la persona a notificar y ninguna otra quiera recibir la copia o se negaran a identificarse, la fijará en la puerta, la pasará bajo la misma, la arrojará al interior del domicilio o la dejará en el lugar destinado a la correspondencia si lo hubiere, dejando expresa constancia de tales hechos.

La notificación surtirá efectos desde la fecha de entrega de la copia de la cédula conforme conste en el original.

Por citación. Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados, con apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en día y horas correspondientes, más treinta (30) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Diferencias de texto. Si hubiere diferencia entre las circunstancias consignadas en el original y la copia se estará a lo que conste en la copia.

ARTÍCULO 64º: Telegrama o carta documento. La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.



ARTÍCULO 65º: Edictos. Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con la indicación precisa de los datos que identifiquen al interesado y con transcripción de la parte resolutive de la resolución o disposición pertinente. El Organismo Fiscal podrá establecer que se publique también por uno o más días en un diario de circulación local.

ARTÍCULO 66º: Notificación por sistemas de computación. Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar y constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación o apremio.

ARTÍCULO 67º: Intimaciones generales. En caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practicadas mediante la publicación de un edicto por tres (3) días en el Boletín Municipal y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén y un aviso en un diario de circulación local, sin perjuicio de todas las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para ampliar la difusión.

ARTÍCULO 68º: Nulidad. Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada, desde que la persona que deba ser notificada se manifieste conocedora del respectivo acto.

ARTÍCULO 69º: Actas de notificación. Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe de la diligencia realizada, mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 70º: Notificadores ad-hoc. El Organismo Fiscal podrá designar como agentes notificadores a personas no dependientes del Municipio.

ARTÍCULO 71º: Vencimientos generales. Las fechas de vencimiento generales de los tributos se notificarán por la publicación en el Boletín Municipal de la norma legal que las fija.

El Organismo Fiscal podrá publicar avisos en otros medios de información general y remitir boletas de pago al domicilio de los contribuyentes.

El contribuyente no podrá justificar su falta de pago en término porque no se han publicado los avisos mencionados en el párrafo anterior o no se le han remitido las boletas para el pago o no las ha recibido aunque le fueren enviadas.

TITULO V **DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

CAPITULO I: NORMA GENERAL

ARTÍCULO 72º: Modalidades. La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará, según el gravamen, sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal, o en base a datos que éste posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa.

CAPITULO II: DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 73º: Procedencia. El Organismo Fiscal determinará de oficio y por actos unilaterales la obligación tributaria cuando este Código, la ordenanza tarifaria anual u



otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.

CAPITULO III: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 74º: Declaración jurada. La obligación se determinará, en los tributos que corresponda, sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En ella se consignarán todos los datos que sean requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la ordenanza tarifaria anual especifique.

La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga.

ARTÍCULO 75º: Obligación de pago. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada en la fecha estipulada por las normas tributarias.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

ARTÍCULO 76º: Comunicaciones de pago. Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de declaración jurada.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 77º: Determinación de oficio subsidiaria. El Organismo Fiscal determinará de oficio, en forma subsidiaria, la obligación tributaria cuando:

- a) La declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- b) El contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.

ARTÍCULO 78º: Determinación total y parcial. La determinación por el Organismo Fiscal será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación.

ARTÍCULO 79º: Base cierta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre los elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.



ARTÍCULO 80º: Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del gravamen.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los elementos que, a título enunciativo, se mencionan en los incisos siguientes:

- a) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- b) El capital invertido en la explotación.
- c) Las fluctuaciones patrimoniales.
- d) Índices económicos confeccionados por organismos oficiales.
- e) Promedio de depósitos bancarios.
- f) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- g) Existencia de mercadería.
- h) El ingreso o el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- i) El nivel de vida del contribuyente.
- j) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imposables y medidas de bases imposables.
- k) Promedios y coeficientes generales de inflación y deflación que a tal fin se hayan establecido.
- l) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imposables y su monto.

ARTÍCULO 81º: Simple actuaciones. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesta por el Organismo Fiscal.

TITULO VI **EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

CAPITULO I: MODOS DE EXTINCION

ARTÍCULO 82º: Modos. Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, la compensación, la novación o la prescripción.

CAPITULO II: PAGO

ARTÍCULO 83º: Lugar y medios. El pago se realizará en moneda de curso legal ante la oficina recaudadora del Municipio o en las instituciones que éste establezca.

El Organismo Fiscal establecerá los medios, formas de pago y características de validez de los comprobantes en cada caso, mencionándose a título enunciativo los siguientes: dinero en efectivo, cheque postal o bancario pagadero en la ciudad de Añelo, giro postal o bancario sobre la ciudad de Añelo, depósito bancario, débito automático en cuenta corriente bancaria o en otro tipo de cuentas autorizadas, transferencia bancaria, descuento por medio de tarjetas de crédito o consumo, pago por cajero automático, sistemas de pago por medio de entidades bancarias o similares, pagos por Internet o medios similares, pago en sus lugares de trabajo mediante descuento por planillas al efecto, estampillas fiscales, máquinas timbradoras y entre los comprobantes de pago al resumen bancario, al emitido por administradoras de tarjetas de débito o crédito o de entidades no bancarias.



ARTÍCULO 84º: Redondeo. Los tributos municipales serán calculados en múltiplos de cinco centavos de pesos (\$0,05), redondeándose a favor del contribuyente las fracciones menores.

ARTÍCULO 85º: Plazo. Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas serán establecidas por ordenanza, por el Órgano Ejecutivo Municipal o por el Organismo Fiscal según corresponda, y deberán publicarse en el Boletín Municipal.

Las obligaciones tributarias que no tuvieren plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención, percepción o recaudación.

Las liquidaciones que no tengan especificada una fecha de pago deberán cancelarse dentro de los diez (10) días de notificadas.

Las liquidaciones que resulten del procedimiento de determinación de oficio dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución dictada al efecto.

Las multas deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución que las imponga.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original por retardo o error administrativo municipal, deberán ser satisfechas dentro de los noventa (90) días de notificadas.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original, en tributos con períodos fiscales anuales, por cuestiones de empadronamiento o valuación de bienes que no dependan de su única voluntad, deberán ser satisfechas dentro del período fiscal siguiente al que fueron determinadas en las fechas y modo que determine el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 86º: Prórrogas. Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas podrán ser prorrogadas por el mismo órgano que las estableció.

ARTÍCULO 87º: Anticipos. El Organismo Fiscal podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes, y hasta el vencimiento del plazo general para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

Serán fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior. El Organismo Fiscal está facultado para actualizar esos valores tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 88º: Fecha de Pago: Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 89º: Imputación del pago. Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué tributos y períodos deben imputarse. En el caso de pagos fuera de la fecha de vencimiento deberán hacerlo en el siguiente orden: 1º) multas firmes o consentidas; 2º) recargos; 3º) intereses punitivos; 4º) intereses compensatorios o resarcitorios; 5º) actualización monetaria; 6º) capital de la deuda principal.

Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el orden



mencionado en el párrafo anterior, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable, quienes podrán interponer los recursos previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 90º: Pago posterior al procedimiento de determinación. Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

ARTÍCULO 91º: Efecto del pago. Pago sin reserva. Autorización de actividad El pago total o parcial de un tributo, aun recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago por obligaciones tributarias relativas al mismo o anterior período fiscal, ni exime del pago de intereses, multas y recargos originados por el tributo abonado.

El pago de un tributo no implica autorización de la actividad realizada o de la colocación de un elemento gravado, lo cual se regirá por sus propias normas legales.

ARTÍCULO 92º: Liquidación proporcional. En el período fiscal en que ha tenido nacimiento o extinción el hecho imponible que da lugar a la obligación fiscal, el tributo que corresponda se liquidará en forma diaria y proporcionalmente al tiempo transcurrido del período fiscal desde la fecha de inicio o hasta la de su extinción.

CAPITULO III: BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 93º: Beneficios. El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer para la generalidad o parte de los contribuyentes, reducciones del tributo anual por uno o más de los siguientes motivos:

- a) **Pronto pago.** Hasta el quince por ciento (15%) por pago adelantado
- b) **Por buen cumplimiento.** Hasta el quince por ciento (15%) por buen cumplimiento
- c) **Por adhesión a mecanismos automatizados de pago.** Hasta el quince por ciento (15%) del tributo anual en los casos de adhesión a mecanismos automatizados de pago.

d) **Por donaciones a obras de bien público o de interés comunitario.**

Hasta el quince por ciento (15%) del tributo anual por donaciones a instituciones de bien público o de interés comunitario. El descuento que usufructúe un contribuyente durante un año fiscal no podrá representar más del cincuenta por ciento (50%) del monto de las donaciones efectuadas por ese contribuyente durante el mismo año fiscal. La caracterización de las instituciones elegibles para recepcionar donaciones y los procedimientos y condiciones que adoptará el régimen se fijará en la reglamentación.

Los descuentos se otorgaran en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

Los contribuyentes de los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, no se encontrarán alcanzados por el descuento establecido en el inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 94º: Los descuentos conferidos, calculados en forma aditiva, no podrán superar el veinte por ciento (20%) de la obligación tributaria anual del contribuyente. Se gozaran en cada ejercicio fiscal y no serán acumulativos para sucesivos ejercicios anuales.



CAPITULO IV: FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 95º: Facilidades de pago. El Órgano Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas.

Dichos regímenes:

- a) Podrán comprender el tributo, su actualización monetaria, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha que establezca la reglamentación.
- b) Podrán contener un interés de financiación que se fije por vía de ordenanza o de reglamentación.
- c) Se instrumentarán mediante la suscripción de un convenio de pago.
- d) Podrán contemplar la condonación de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses, multas, recargos y cualquier otra infracción a las obligaciones tributarias.
- e) Podrán contemplar el requerimiento de garantías suficientes.
- f) La caducidad del plan será automática, por las causales y plazo que fije la reglamentación y operará sin necesidad de interpelación alguna; salvo que el Órgano Ejecutivo establezca expresamente otras características para que opere la caducidad.
- g) No podrán estipular quitas de capital.-

Se excluye de la autorización establecida en este artículo a las deudas – capital, accesorios, intereses punitivos, recargos y multas- de los agentes de retención, percepción o recaudación provenientes de retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.

ARTÍCULO 96º: Concursos. El Organismo Fiscal podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) meses para el ingreso de las obligaciones tributarias adeudadas y originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo.

Los apoderados fiscales podrán aprobar las propuestas de acuerdos preventivos en tales condiciones.

En el caso de quiebra, los apoderados fiscales podrán otorgar el consentimiento para posibilitar su conclusión por la vía del avenimiento si se otorgasen garantías suficientes a satisfacción del Organismo Fiscal y el plazo de ingreso no excediere al previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 97º: Novación de las deudas. El otorgamiento de regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas y/o moratorias otorgados por aplicación de los artículos anteriores o por otras normativas especiales producirá la novación de las deudas cuando la norma tributaria así lo establezca expresamente y tendrá los efectos que allí se le extiendan.

CAPITULO V: COMPENSACION

ARTÍCULO 98º: Compensación. El Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, concernientes a períodos no prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos o conceptos.

Se comenzará por los más remotos, observando el orden establecido para la imputación de pagos.

Los agentes de retención, de percepción y de recaudación no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubieren retenido o percibido; aunque podrán



compensar en operaciones posteriores, previa autorización del Organismo Fiscal, lo ingresado en exceso por error en retenciones o percepciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes o responsables.

CAPITULO VI: PRESCRIPCION LIBERATORIA

ARTÍCULO 99º: Término. Cómputo. Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades del Fisco para determinar y exigir la cancelación de las obligaciones tributarias, así como para promover la acción judicial de cobro de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para la presentación jurada correspondiente, o al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare el deber de presentar declaración jurada.
- b) Las facultades para aplicar y hacer efectivas las sanciones por infracciones previstas en este Código, así como para promover la acción judicial de cumplimiento de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se cometió la infracción.
- c) El reclamo de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se ingresó el tributo.
- d) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se ingresaron las sumas.

ARTÍCULO 100º: Suspensión. El curso de la prescripción se suspenderá por un (1) año:

- a) Desde la fecha de la intimación administrativa de pago de los tributos, sean determinados de manera cierta o presunta. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación la suspensión, por el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber quedado firme la notificación de la sentencia del mismo.
- b) Desde la fecha de la notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique una sanción. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación la suspensión, se prolongará hasta noventa (90) días después de quedar firme la notificación de la sentencia del mismo.
- c) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario del reclamo administrativo de repetición por pago indebido.

ARTÍCULO 101º: Interrupción. El curso de la prescripción se interrumpe por:

- a) El reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- b) La renuncia expresa al término de prescripción corrido.
- c) El pedido de prórroga o facilidades de pago o de beneficios tributarios.
- d) La interposición de la demanda o cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro o cumplimiento de la obligación fiscal.-
- e) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario, del reclamo judicial de repetición por pago indebido.

En el caso de los incisos a), b), d) y e) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produjeron las causales de interrupción. En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado.



ARTÍCULO 102º: Efectos de la prescripción. El curso de la prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o infractores, salvo que exista solidaridad entre ellos.

Operada la prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos y multas, se extingue el derecho para hacerlo respecto de sus accesorios.

ARTÍCULO 103º: FACULTASE al Organismo fiscal a no gestionar el cobro de deudas que estén técnicamente en condiciones de ser declarados prescriptas o cuando la misma resulte incobrable o de escasa significación fiscal.

TITULO VII

EFFECTOS DE LA FALTA DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I: ACTUALIZACIÓN MONETARIA

ARTÍCULO 104º: Actualización monetaria. Las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta adeudadas por los sujetos pasivos podrán ser actualizadas monetariamente desde el momento en que se lo establezca mediante la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial, regulándose desde entonces por lo que surge de los párrafos siguientes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre los penúltimos meses anteriores al de pago y al de vencimiento, y en función de los días transcurridos.

El Órgano Ejecutivo Municipal podrá establecer diferentes aplicaciones porcentuales de la variación del mencionado índice, sea para un tributo determinado, para diferenciar la situación de distintos contribuyentes o para cada zona de su jurisdicción.

La obligación de abonar la actualización surge automáticamente sin necesidad de interpelación alguna.

La actualización integrará la base del cálculo para la aplicación de intereses, recargos y multas.

CAPITULO II: INTERESES

ARTÍCULO 105º: Interés compensatorio o resarcitorio. La falta de extinción total o parcial dentro de los plazos establecidos de las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará un interés compensatorio mensual, que determinará el Órgano Ejecutivo Municipal y no podrá exceder el equivalente a una vez y media la tasa activa promedio mensual que aplique el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.

El Órgano Ejecutivo Municipal podrá establecer diferentes tipos de intereses ante distintas situaciones generales que así lo justifiquen. Asimismo fijará un interés, cuando corresponda aplicarla, para deudas actualizadas monetariamente.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria y/o de las multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 106º: Cómputo. Los intereses se computarán desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal hasta la de su extinción, o hasta la del pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, cuando en este último caso se hubiere fijado un interés diferenciado.

Si no se hubiere fijado un interés especial para la demanda de ejecución fiscal, el interés resarcitorio se aplicará hasta el pago efectivo de la obligación tributaria.



Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que quede firme la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 107º: Interés punitivo por demanda de ejecución fiscal.

Cuando la obligación tributaria se ejecute por vía de apremio el Órgano Ejecutivo Municipal podrá fijar un interés punitivo especial de hasta un cien por ciento (100%) mayor que el que resulte de la aplicación del interés compensatorio o resarcitorio, aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago.

Estos intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria, recargos y/o multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 108º: Falta de reserva. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 109º: Deuda Fiscal. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin abonarse al mismo tiempo los intereses que ella hubiera devengado éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento y hasta la fecha de su pago el interés mencionado en los artículos anteriores.

CAPITULO III: ERROR DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 110º: Retardo o error de la administración. En todas las situaciones en que por causas atribuibles a retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicable la actualización tributaria, intereses ni recargos..

Detectada por la administración la deuda o diferencia a favor del fisco, y notificado el contribuyente, este deberá abonar ese monto dentro de los diez (10) días de notificado o en un vencimiento posterior del tributo que se trate, a elección del Organismo Fiscal

TITULO VIII REPETICION DEL PAGO INDEBIDO

CAPITULO I

ARTÍCULO 111º: Acreditación y devolución. Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al Fisco.

ARTÍCULO 112º: Reclamo de repetición. Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberá ofrecerse toda la prueba que haga al derecho del reclamante, acompañando la documental pertinente o indicando los motivos que lo impiden.

Cuando el reclamo se refiera a tributos respecto de los cuales estuvieran prescriptos los derechos y acciones del Fisco para proceder a su determinación, dichos derechos y acciones renacerán por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

Cualquiera sea la causa en que se funde, ni el protesto ni la reserva serán necesarios como requisitos previos para la procedencia del reclamo de repetición.



ARTÍCULO 113º: Improcedencia. El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Organismo Fiscal.

Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

ARTÍCULO 114º: Actualización monetaria e intereses. Los créditos a favor de los particulares emergentes de tributos, anticipos, pagos a cuenta y retenciones serán actualizados y devengarán el mismo interés compensatorio que las acreencias Municipales derivadas de iguales conceptos, desde la fecha de ingreso hasta la de acreditación o devolución.-

TITULO IX
EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTRAS LIBERALIDADES

CAPITULO I: EXENCIONES

ARTÍCULO 115º: Régimen general. Toda exención tributaria deberá ser formalmente declarada por el Organismo Fiscal mediante resolución fundada.

En todos los casos deberá acreditarse su procedencia ante el Organismo Fiscal y sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias así lo dispongan en modo expreso.

Tendrán carácter permanente mientras subsistan las normas que las establezcan y las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento, salvo que se hayan establecido por un tiempo determinado.

En ningún caso procederá la repetición de las sumas abonadas con anterioridad al otorgamiento de la exención.

ARTÍCULO 116º: Trámite. El trámite para el otorgamiento de las exenciones se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, que tendrá el carácter de declaración jurada y que contendrá toda la información y demás requisitos que establezca el Organismo Fiscal.

Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesaria a los efectos de su aprobación.

ARTÍCULO 117º: Deberes Formales. Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio.

El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron precedente el otorgamiento de una exención estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 118º: Vigencia. Salvo disposición normativa en contrario, las exenciones regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la norma y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 119º: Extinción. Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- c) Por el fallecimiento del beneficiario.



- d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 120º: Efecto de la extinción. Acaecida alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior las exenciones quedarán sin efecto instantáneamente y de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

ARTÍCULO 121º: Revocación. Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una exención en los casos en que el beneficiario no haya cumplido con los deberes formales exigidos por las normas. Procederá de igual modo cuando se acreditara que el beneficio fue conseguido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 122º: Renovación. Las exenciones podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, mientras subsistan tanto las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.

ARTÍCULO 123º: Cláusula de Reciprocidad. Las exenciones previstas en este Código que beneficien al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus organismos centralizados o descentralizados o autárquicos, quedan sujetos en todos los casos a la reciprocidad que aquellos otorguen en beneficio de la Municipalidad de Añelo.

El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

ARTÍCULO 124º: Exenciones en particular. Las exenciones estarán determinadas en cada uno de los tributos en particular.

CAPITULO II: CONDONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 125º: Condonación por indigencia. El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, hasta los montos que a esos fines establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 126º: Condonación a Organismos Estatales. El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la condonación o remisión, total o parcial, de intereses, recargos y multas a los organismos estatales nacionales, provinciales y municipales que por razones atendibles, no puedan abonar las obligaciones tributarias en término.

CAPITULO III: SUSPENSIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 127º: Régimen General: La suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, deberá ser formalmente declarada por el Organismo Fiscal mediante resolución e implicará la interrupción de las acciones tendientes al cobro de las mismas durante el plazo de vigencia.



En ningún caso la suspensión de cobro dispuesta por el Organismo Fiscal implica la condonación ni eximición alguna de la obligación tributaria, intereses, recargos y/o multas; ni podrá exceder el plazo de dos (2) años.

Durante el término de suspensión de cobro quedará suspendido el curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 128º: Trámite: El otorgamiento de las suspensiones de cobro de las obligaciones tributarias se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, que tendrá carácter de declaración jurada. Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesario y/o sea requerida por el Organismo Fiscal a efectos de otorgar la suspensión de cobro.

ARTÍCULO 129º: Deberes Formales: Los sujetos que gocen de una suspensión deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gocen del beneficio. El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron precedente el otorgamiento de la suspensión estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 130º: Vigencia: Salvo disposición normativa en contrario las suspensiones de cobro registrarán a partir de momento de que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la norma y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 131º: Extinción: Las suspensiones de cobro se extinguen por:

- a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- c) Por fallecimiento del beneficiario.
- d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.
- f) Por exceder el plazo máximo general previsto para las suspensiones.

ARTÍCULO 132º: Efectos de la extinción: Acaecida alguna de las circunstancias que extinguen las suspensiones, las mismas quedarán sin efecto instantáneamente de pleno derecho, quedando facultada la municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

ARTÍCULO 133º: Revocación: Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, en los casos en que el beneficiario no procediera a dar cumplimiento con los deberes formales exigidos por las normas del presente código.

Procederá de igual modo cuando se acreditara el que beneficio fue obtenido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos, o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 134º: Renovación: Las suspensiones de cobro podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, mientras subsistan las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.

ARTÍCULO 135º: Suspensión por Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses,



recargos y multas a categorías de contribuyentes o responsables que fueren afectados por casos fortuitos o fuerza mayor que le generen una imposibilidad temporal de cumplimiento en término de la obligación tributaria.

Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción o recaudación que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

ARTÍCULO 136º: Suspensión por Indigencia: El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, hasta los montos que a esos fines establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 137º: Concepto. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTÍCULO 138º: Responsables. Todos los contribuyentes, responsables y terceros mencionados en este Código y las restantes normas tributarias, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos mismos cometan o que les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables y terceros, por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

ARTÍCULO 139º: Inimputabilidad. No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados.
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12º) del Código Penal.
- c) Los concursados civiles y los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 140º: Graduación de sanciones. Las sanciones se graduarán considerando las circunstancias particulares de cada caso y la gravedad de los hechos.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del tributo adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad, y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la disposición que aplique la multa.

ARTÍCULO 141º: Extinción de las acciones y penas. Las acciones y penas se extinguen por:

- a) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- b) Condonación.
- c) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- d) Prescripción en los plazos y condiciones previstas legalmente.



ARTÍCULO 142º: Reincidencia por defraudación, omisión o infracción a deberes formales. Por la reiteración de hechos, actos u omisiones que constituyeran situaciones objeto de aplicación de las penalidades de multa por defraudación, por omisión o por infracción a los deberes formales, podrá aplicarse un recargo por reincidencia, consistente en una suma que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa que se aplique.

Será considerado reincidente quien habiendo sido sancionado mediante resolución firme en tres (3) ocasiones, sea por fraude, omisión o infracción a los deberes formales, en modo indistinto, cometiere una nueva infracción.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando estuviera prescripta la acción para su cobro.

ARTÍCULO 143º: Reincidencia en caso de pena de clausura. Una vez que se aplique una sanción de clausura en virtud de las disposiciones de este Código, la reiteración de los hechos u omisiones, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 144º: Reducción de sanciones. Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la vista para la determinación de oficio subsidiaria, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 1/3 (un tercio) del mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 2/3 (dos tercios) del mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada por omisión o defraudación fiscal, quedará reducida a su mínimo legal.

ARTÍCULO 145º: No aplicación de sanción a pequeños contribuyentes. El Organismo Fiscal podrá dejar de aplicar las sanciones por omisión fiscal o infracción a los deberes formales cuando se trate de pequeños contribuyentes.

Los parámetros para definir a los pequeños contribuyentes serán incluidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTÍCULO 146º: Culpa leve. El Organismo Fiscal podrá, en los sumarios que instruya, eximir al infractor de la aplicación de sanciones a los deberes formales, cuando la falta sea de carácter leve y carente de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco.

CAPITULO II: DEFRAUDACION FISCAL

ARTÍCULO 147º: Alcance. Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o cualquier maniobra consistente en



ardid o engaño cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.

ARTÍCULO 148º: Presunciones de fraude. Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- b) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas informáticos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables
- c) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- d) Aplicación abiertamente violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar, liquidar y extinguir el tributo.
- e) Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- f) Omisión de llevar los libros y demás registros contables exigidos por las normas vigentes o los especiales que requiera el Organismo Fiscal.
- g) Omisión de llevar o exhibir libros de contabilidad y/o documentos de comprobación suficientes cuando la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones no justifiquen esa omisión.
- h) Omisión de exhibir libros, contabilidad, o registros especiales, cuando existen evidencias que indican su existencia.
- i) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones informáticas o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables
- j) Omisión de declarar bienes u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravamen.
- k) Las declaraciones juradas presentadas contengan falsedades en los datos esenciales para la determinación de la materia imponible.
- l) Se adopten formas o estructuras jurídicas inadecuadas con el objeto de ocultar o tergiversar la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.
- m) Los datos suministrados o registrados por el contribuyente difieran notoriamente de aquellos obtenidos de terceros, cuando estos últimos merezcan fe por estar correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación.
- n) Se impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- ñ) Se adulteren las fechas de los documentos y ello no estuviere salvado con un motivo convincente.
- o) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.
- p) El traslado o transporte de bienes dentro del ejido municipal sin la documentación respaldatoria que exigen las normas legales vigentes.



CAPITULO III: OMISION FISCAL

ARTÍCULO 149º: Concepto. Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por cientos (50%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de la obligación tributaria por presentación de declaraciones juradas o informaciones inexactas, no denunciar el nacimiento de hechos imposables o no presentar datos y elementos que estén a su disposición.

No corresponderá la aplicación del presente artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

ARTÍCULO 150º: No incurrirá en omisión fiscal:

- a) Quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.
- b) El obligado que se presente a cumplir espontáneamente su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno del Organismo Fiscal.
- c) Quien presente la declaración jurada en tiempo y forma, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

CAPITULO IV: INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 151º: Concepto:

Se diferenciará las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Órgano Ejecutivo Municipal o en disposiciones del Organismo Fiscal.
- b) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros.

Ambos casos serán reprimidos con multa, cuyos montos mínimos y máximos serán determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 152º: Multa automática por falta de presentación de declaraciones juradas.

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, se aplicará a los contribuyentes o responsables unipersonales en forma automática una multa fija, cuyo valor será determinado por la ordenanza tarifaria anual. Si se tratara de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no, dicha multa se duplicará.-

La multa será aplicable sin sumario previo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor presentare la declaración jurada omitida, la multa quedará sin efecto y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Vencidos los quince (15) días sin que se cumpla con la presentación correspondiente el contribuyente sancionado podrá interponer los recursos previstos en el **Título XII "RECURSOS ADMINISTRATIVOS"** del presente Código, los cuales no interrumpirán la obligación de pagar la multa en el plazo fijado. Si le asistiere razón al contribuyente se le deberá reintegrar el importe abonado de acuerdo con lo establecido en el **Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO"**.

En esta infracción, se presume el dolo del contribuyente que no pone a disposición del fisco los elementos necesarios para la determinación de su obligación.



CAPITULO V: INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 153º: Clausura. Sin perjuicio de otras sanciones previstas en este Código, se clausurarán de tres (3) hasta diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

- a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- b) Los contribuyentes o responsables no se hubieran inscripto ante el Organismo Fiscal y tuvieren obligación de hacerlo.
- c) No emitan facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezcan las normas vigentes; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- d) No se lleven registros o anotaciones de sus operaciones o si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exijan las normas vigentes.
- e) No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo exigidos por las normas legales vigentes.
- f) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en la forma que prescriben las normas legales vigentes.
- g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar al Organismo Fiscal copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- h) Cuando sea reticente a presentar y/o exhibir al Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias, en el proceso de la determinación subsidiaria, sin perjuicio de las demás sanciones previstas.

ARTÍCULO 154º: FACULTADES El Organismo Fiscal será la única repartición municipal facultada a:

- a) Permitir el acceso de personas a los establecimientos clausurados, el ingreso y/o retiro de bienes de los mismos, y fijar las condiciones a que estará sujeta la autorización.
- b) Levantar anticipadamente la clausura, si las circunstancias así lo aconsejaran.

CAPITULO VI: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 155º: Recargo para agentes de retención, percepción y recaudación. El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción o recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir – en forma automática, sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original del tributo:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el dos por ciento (2 %).
- b) Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10 %).
- c) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el veinte por ciento (20 %).
- d) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el treinta por ciento (30 %).



e) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40 %).

f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

La obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

La aplicación de los recargos no obsta a la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos, ni de las sanciones por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal.

ARTÍCULO 156º: Defraudación de los agentes de retención, percepción o recaudación.

Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantuvieren en su poder tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos para ingresarlos a la Municipalidad, incurrir en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el un mil por ciento (1000%) del gravamen actualizado no ingresado al fisco municipal.

ARTÍCULO 157º: Omisión de los agentes de retención o percepción. Los agentes de retención o percepción, que omitan actuar como tales, incurrir en omisión fiscal, y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del gravamen actualizado no retenido o no percibido

TITULO XI
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 158º: Trámites en general. Los trámites originados por petición del interesado que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias -los pedidos de aclaraciones, las cuestiones simples, las que ya tengan una solución normada o las que se resuelvan habitualmente de una manera determinada- serán contestadas por el funcionario competente sin necesidad de Disposición formal del Organismo Fiscal.

Los trámites originados de oficio y que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias serán llevados adelante por el funcionario competente.

Ante la disconformidad del sujeto pasivo con la decisión del funcionario competente el trámite deberá seguir el curso previsto, según corresponda, en alguno de los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 159º: Denegación tácita. Pronto despacho. Cuando el Organismo Fiscal no se expidiera en los plazos dispuestos por las normas tributarias para resolver una petición o impugnación administrativa, el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente, haciéndolo saber a la administración por escrito.

Previo a considerar la denegación tácita de su petición o recurso, el interesado deberá interponer una petición de pronto despacho ante el mismo Órgano que debe tomar la decisión, debiendo resolverse la cuestión dentro de los diez (10) días de recibida.

El ejercicio del derecho por parte del interesado a considerar denegada tácitamente su petición o impugnación, no impide la resolución expresa de la autoridad.



CAPITULO II: IMPUGNACION DE DETERMINACIONES SIN DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 160º: Impugnación. El Organismo Fiscal deberá resolver de manera fundada la admisión o rechazo de las solicitudes, los pedidos de aclaraciones o impugnaciones que los sujetos pasivos presenten sobre obligaciones tributarias determinadas de oficio y que no dependen de una declaración jurada.

Para cumplimentar lo anterior el Organismo Fiscal:

- a) Analizará la petición del sujeto pasivo.
- b) Intimará al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días subsane las omisiones en que hubiere incurrido, siempre que el pedido tenga defectos formales, no se acompañase la documental pertinente o no se hubiera ofrecido prueba en caso de ser ella necesaria.
- c) Ordenará sustanciar la prueba ofrecida conducente y las medidas para mejor proveer que considere adecuadas.
- d) Correrá vista al interesado, una vez cumplimentado el inciso anterior, por quince (15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho. Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable.
- e) Dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de la vista previsto en el inciso anterior.
- f) Aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el **Capítulo III “DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA”, en el presente Título.**

Contra dichas decisiones los sujetos pasivos podrán interponer los recursos administrativos previstos en este Código.

CAPITULO III: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 161º: Inicio. El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y/o liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, para que formulen su descargo dentro de los quince (15) días de notificados.

ARTÍCULO 162º: Descargo. Dentro del plazo antes indicado el sujeto pasivo podrá formular por escrito su descargo.

ARTÍCULO 163º: Incomparecencia. Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de la validez de los actos dictados y procedimientos cumplidos.

ARTÍCULO 164º: Causa de puro derecho. Contestada la vista o vencido el término para ello, y en el caso que no existiera prueba a producir o medidas para mejor proveer a diligenciar, la causa se considerará como de puro derecho.

ARTÍCULO 165º: Ofrecimiento de pruebas. En el plazo para contestar la vista el interesado deberá ofrecer o presentar las pruebas que hagan a su derecho.

Los únicos medios de prueba admitidos son: Documental, Informativa, Pericial y Testimonial, limitada ésta última a un máximo de cinco (5) testigos.

No se admitirá prueba confesional de funcionarios y empleados municipales.

La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.



ARTÍCULO 166º: Apertura a prueba. Producción. El Organismo Fiscal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando ésta resulte manifiestamente improcedente, decisión que será irrecurrible.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a treinta (30) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos.

ARTÍCULO 167º: Medidas para mejor proveer. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite y fijando el plazo para su producción, con noticia al interesado quien podrá controlar su diligenciamiento. Las mismas pueden incluir cualquier tipo de prueba incluso la declaración testimonial de agentes o funcionarios municipales.

ARTÍCULO 168º: Alegatos. Vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal notificará al interesado que tiene diez (10) días para producir sus alegatos.

ARTÍCULO 169º: Dictámenes Técnicos. Dentro de los veinte (20) días siguientes a que la causa fuere declarada de puro derecho, vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal podrá requerir los informes técnicos que considere pertinentes para la resolución del procedimiento.

ARTÍCULO 170º: Resolución Determinativa. Vencidos los plazos de los artículos anteriores, o agregados los informes técnicos requeridos, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma e intimando a su pago.

ARTÍCULO 171º: Resolución favorable al sujeto pasivo. Si del examen de las constancias del expediente, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicadas, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 172º: Conformidad del sujeto pasivo. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiesen practicado, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición y contencioso administrativa.

La presentación y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

Si al prestar su conformidad con los cargos el contribuyente o responsable extingue los importes correspondientes a los tributos adeudados con más sus accesorios implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones por omisión y defraudación fiscal.

ARTÍCULO 173º: Modificación de oficio. Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:



- a) Cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de dolo del contribuyente o responsable.
- b) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA EN CONCURSOS Y QUIEBRAS

ARTÍCULO 174º: Verificación de créditos. En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la legislación nacional, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista prevista en el procedimiento general de la determinación de oficio subsidiaria, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

CAPITULO V: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA POR INFORMACION ESPECIAL EN PODER DEL FISCO

ARTÍCULO 175º: Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de Ejecución Judicial por Apremio el pago de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán intereses resarcitorios correspondientes.

Para liquidar la obligación el Organismo Fiscal podrá tomar el monto de la obligación tributaria del monto de cualquier anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado dentro del período no prescripto, y corregirlo mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. Para ello podrá utilizar los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Luego de iniciar el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 176º: Liquidación administrativa por información de terceros.

En los casos de contribuyentes o responsables que hayan presentado declaración jurada o que no las presenten por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal, por información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente o responsable ha presentado ante otros organismos públicos, conozca que la real obligación tributaria sería mayor, se seguirá el siguiente procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:

El Organismo Fiscal:

- a) Liquidará la diferencia entre lo que el contribuyente o responsable ha abonado a la Municipalidad de Añelo y lo que surge de las declaraciones juradas de las que se ha tomado conocimiento.



b) Notificará la liquidación al contribuyente o responsable otorgando un plazo de quince (15) días para que las abone, sin que las presentaciones o recursos que interponga interrumpen la obligación de pagarla en el término fijado.

c) Notificará al contribuyente o responsable que en el plazo fijado en las normas legales podrá interponer los recursos previstos.

La falta de pago dentro del plazo fijado dará derecho a la administración fiscal a ejecutar judicialmente la liquidación, aunque ella no se encuentre firme por presentaciones o recursos del contribuyente.

El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación del plazo para el pago y/o la ejecución judicial si observare, de oficio o por la presentación del contribuyente, errores evidentes en las liquidaciones practicadas.

Si del resultado del recurso le asistiere razón al contribuyente, se le reintegrará el importe abonado de acuerdo con lo establecido en **Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO"**.

CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO DE REPETICION

ARTÍCULO 177º: Procedimiento. Presentado el reclamo, si el Organismo Fiscal verifica que éste tiene defectos formales o no acompañase la documental pertinente, se devolverá al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días, subsane las omisiones en que hubiera incurrido.

Una vez sustanciada la prueba ofrecida que se considere conducente y las medidas para mejor proveer que el Organismo Fiscal estime oportuno disponer, se correrá vista al interesado por quince (15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho. Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable.

Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada en el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 178º: Remisión. Subsidiariamente se aplicarán las normas previstas en el **Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO"** y el **Capítulo III del presente Título "Determinación de oficio Subsidiaria"**.

CAPITULO VII: PROCEDIMIENTO SUMARIAL POR INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

ARTÍCULO 179º: Apertura del Sumario. Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja prima facie la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Añelo, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

No se requerirá sumario para la aplicación de multa automática por infracción al deber formal de presentar declaración jurada.

ARTÍCULO 180º: Vista del sumario. El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que le será notificada para que en el término de quince (15) días formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

ARTÍCULO 181º: Procedimiento y Resolución. Se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento establecido para la determinación de oficio subsidiaria, debiendo el Organismo Fiscal, determinar la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.



ARTÍCULO 182º: Acumulación. Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en este Capítulo antes de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

ARTÍCULO 183º: Facultad del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal meritara, ante una presunta infracción si abre sumario, teniendo en cuenta las particularidades del caso y su significatividad fiscal.-

CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA

ARTÍCULO 184º: Procedimiento. Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal.

El acta contendrá la fijación de fecha, hora y lugar de una audiencia a la que el contribuyente o responsable deberá concurrir para presentar su descargo y munido de las pruebas que hagan a su derecho.

La audiencia se fijará entre los cinco (5) y los treinta (30) días de la fecha del acta.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o sus representantes legales. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor de quince (15) días de producida la audiencia o de finalizadas las medidas que ordene para mejor proveer.

Cuando fuere conducente a la investigación de los hechos el Organismo Fiscal podrá aplicar, en lo que fuere pertinente, el procedimiento previsto para la determinación de oficio subsidiaria.

ARTÍCULO 185º: Cumplimiento. El Organismo Fiscal indicará en la resolución sus alcances y los días en que deba cumplirse, procediendo a hacerla efectiva por medio de sus funcionarios autorizados.

Podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción de bienes y/o servicios que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o normas que rijan en materia comercial, laboral o previsional, que se produjeran durante el período de clausura.

ARTÍCULO 186º: VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA. Sanciones: Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será penalizado con:



a) Una nueva clausura del establecimiento de hasta el triple del período de la clausura quebrantada que se adicionará al período que restaba cumplir de la clausura original. A esta nueva clausura se le podrá adicionar consigna policial a cargo del contribuyente.-

b) La aplicación de una multa hasta el monto máximo determinado por Ordenanza Tarifaria.

Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder conforme a la justicia ordinaria.-

CAPITULO IX: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VALUACION FISCAL

ARTÍCULO 187º: Procedimiento. Cuando procediere la determinación de valuaciones fiscales por parte del Órgano Ejecutivo Municipal sectoriales o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, los valores deberán ser exhibidos durante treinta (30) días corridos en la Dirección de Catastro Municipal, finalizando en una fecha que no puede exceder del treinta de septiembre del año de la publicación.

La fecha de la exhibición deberá notificarse mediante edictos durante diez (10) días en el Boletín Municipal y en un diario de circulación local.

Los contribuyentes involucrados podrán impugnar la valuación, ante la Dirección de Catastro Municipal, dentro de los treinta (30) días a la fecha final de la exhibición e interponer los recursos previstos en este Código.

En lo pertinente, se aplicará el procedimiento previsto en el **Capítulo III del presente Título “Determinación de oficio subsidiaria”**.

Si la Dirección de Catastro Municipal valúa uno o más inmuebles determinados la valuación deberá notificarse al contribuyente por los medios previstos en este Código y ante una impugnación se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

TITULO XII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: ACTOS IMPUGNABLES - NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 188º: Actos impugnables. Recursos. El contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra las disposiciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias; impongan multas, clausuras, u otras sanciones; denieguen total o parcialmente reclamos de repetición, de solicitud de exenciones o de imputaciones de pago; valúen bienes; o se controvierta de cualquier otro modo la materia imponible.

Las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Si la Resolución emanara del Órgano Ejecutivo Municipal, sólo será procedente el recurso de reconsideración.

Los pedidos de aclaratoria, tramitarán por el procedimiento del recurso de reconsideración.-

ARTÍCULO 189º: Forma y plazo. Los recursos de reconsideración y apelación se interpondrán por escrito, fundados, expresando todos sus agravios, por ante el organismo que dictó la medida impugnada, dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo que se impugna.



ARTÍCULO 190º: Resolución. El organismo competente deberá resolver el dentro de los treinta (30) días de presentado, de diligenciadas las pruebas o las medidas para mejor proveer, según corresponda.

ARTÍCULO 191º: Dictámenes técnicos. Previo a la resolución, el órgano competente podrá solicitar los dictámenes técnicos que considere pertinentes

ARTÍCULO 192º: Efectos. La interposición de los recursos previstos en este Código tendrá los efectos reglamentados en el **Título II Capítulo VII “AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE”**

CAPITULO II: RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 193º: Trámite. En el recurso de reconsideración no se recibirá ni diligenciará prueba alguna. El Organismo del que emana el acto impugnado puede, a su único criterio, ordenar medidas de mejor proveer que serán notificadas al interesado para el contralor de su diligenciamiento.

CAPITULO III: RECURSO DE APELACION O JERÁRQUICO

ARTÍCULO 194º: Recepción y elevación del recurso. El Organismo que recibe el recurso de apelación deberá elevar las actuaciones dentro de los quince (15) días de recepcionado, con los antecedentes completos que obren en su poder, indicar las demás oficinas donde se encuentren otros antecedentes, una contestación pormenorizada y fundada sobre los agravios expresados por el recurrente y un ofrecimiento de la prueba que considere oportuna.

ARTÍCULO 195º: Trámite. Se aplicarán las previsiones sobre causa de puro derecho, ofrecimiento de pruebas, apertura a prueba, producción de pruebas, medidas para mejor proveer, alegatos, dictamen legal, Resolución determinativa y Resolución favorable al sujeto pasivo que se han regulado en el **Título XI Capítulo III “DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA”**, con las salvedades del párrafo siguiente.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, o documentos que no pudieron presentarse en el procedimiento previo por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por el organismo apelado. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o documental.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TITULO I TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 196º: Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, barrido y limpieza de la vía pública, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad



de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 197º: Base Imponible. Definición. La base imponible para la determinación del tributo es el valor intrínseco del inmueble que estará determinado por la valuación fiscal. El importe de la tasa no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos que pueda fijar la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 198º: Base imponible sustitutiva. En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, será el Organismo Fiscal quien fije a través de la Ordenanza Tarifaria Anual los parámetros para la determinación del tributo. Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

ARTÍCULO 199º: Inmuebles con más de una unidad. El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aún cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas –vivienda, cochera, baulera o tendedero- conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los hoteles, edificios de oficinas ocupados íntegramente por una misma empresa, los hospitales, clínicas y sanatorios y otros inmuebles en que la actividad desarrollada en ellos sea incompatible con una diferenciación en unidades funcionales separadas, quedan excluidos del alcance de este artículo.

ARTÍCULO 200º: Incorporación de oficio. El Catastro Municipal podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos. El valor de las mejoras se incorporará a la base imponible del tributo a partir del 1º de enero siguiente al año en que se la determinó.

ARTÍCULO 201º: Parcelas tributarias provisorias. El Catastro Municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este título, cuando se trate de parcelas comunes o unidades subdivididas en edificios de Propiedad Horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las autoridades correspondientes para su existencia legal. La creación de la parcela provisorio y/o el pago de la tasa no da derecho al contribuyente o propietario para exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 202º: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.



CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 203º: Período Fiscal. La tasa por servicios a la Propiedad Inmueble tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 204º: Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble:

- a) Los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para hospitales, centros sanitarios o establecimientos educativos oficiales.
- b) Los inmuebles propiedad de Estados Extranjeros que sean sede de las representaciones diplomáticas y consulares.
- c) Las Entidades religiosas autorizadas por los organismos competentes, por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos en los que se presten servicios complementarios de interés social.
- d) Los inmuebles que sean propiedad de Centros Vecinales y Comisiones de Fomento, que estén destinados a la finalidad propia de la institución.
- e) Los inmuebles propiedad de las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la salud, a la educación, a la cultura, a administrar bibliotecas públicas o a centros de investigación científica, que estén destinados a la finalidad propia de la institución.
- f) Los inmuebles de los centros privados de enseñanza gratuita, que estén destinadas a la finalidad propia de institución.
- g) Los inmuebles de los centros de enseñanza paga que estén destinadas a la finalidad propia de institución, cuando se trate de entidades sin fines de lucro y destinen los fondos al objeto de su creación.
- h) Los inmuebles ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes jubilatorios establecidos por normativas Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que el titular del beneficio:
 1. Perciba en concepto de jubilación, retiro o pensión dos haberes mínimos del fijado por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Neuquén.
 2. Tenga como único ingreso el haber declarado. En especial que no conviva con familiares, de cualquier grado, que contribuyan al ingreso del núcleo familiar.
 3. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario de hecho o de derecho o comodatario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
 4. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
 5. No sea propietario de otros inmuebles.
- i) Las exenciones también serán aplicables cuando existan condominios. En este caso si los titulares son dos, uno debe ser jubilado y/o pensionado, y si son más, por lo menos dos deben reunir el requisito mencionado.
- j) El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados. Podrá además, ampliar el monto que resulta del inciso a) cuando los informes del área de acción social indiquen que el mismo resulta inferior, en general, al haber mínimo necesario para la subsistencia de los posibles beneficiarios.
- k) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:
 1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
 2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.



3. No sea propietario de otros inmuebles.

El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

l) Los Inmuebles definidos catastralmente como sub-rurales y rurales cuando los mismos estén destinados a la producción agrícola ganadera.

m) Las empresas radicadas o a radicarse en el ejido del Parque Industrial de la ciudad de Añelo, siempre que se trate de empresas industriales y/o de servicios industriales, incluyéndose en estas últimas las actividades de servicios para la explotación de petróleo y gas. El Órgano Ejecutivo Municipal reglamentará los requisitos, condiciones, encuadramiento y cantidad de años por los que se otorga el beneficio, no pudiendo este último superar el plazo de diez años.

n) Los inmuebles, por el término en que el titular de dominio ceda al Municipio su uso para la realización de obras de bien público, espacios verdes u otras necesidades comunitarias.

ñ) Los clubes barriales sin fines de lucro constituidos como asociaciones civiles, simples asociaciones y demás entidades constituidas conforme a la Ley, que no superen parámetros de magnitud que serán fijados en la reglamentación, para sus inmuebles en los que desarrolla actividades de fomento de la integración y el intercambio social, cultural y deportivo de un sector de la ciudad geográficamente delimitado.

o) Los inmuebles que no tengan disponibilidad de servicio directo alguno tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) de la tasa.

TITULO II

TASA POR INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 205º: Hecho imponible. Por todo inmueble baldío u obra interrumpida se deberá abonar la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en concepto de servicios de inspección y control de higiene en los terrenos baldíos y en obras interrumpidas.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 206º: Base imponible. La base imponible para la determinación del tributo es la valuación fiscal del inmueble. La tasa tenderá a diferenciar según los metros cuadrados de superficie, las características de la estructura cuya construcción se ha interrumpido, la zona y demás parámetros que establezca la reglamentación.

El importe de la tasa no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos que pueda fijar la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 207º: Base imponible sustitutiva. En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 208º: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles.



Son sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 209º: Período Fiscal. La tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 210º: Exenciones. No abonarán la tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles sobre los que pese servidumbre forzosa o sobre la cual no pueda construirse por imposición de normas municipales.
- b) Los lotes sobrantes vendidos por el Municipio a otras personas hasta su englobamiento con otros inmuebles linderos y por un lapso de seis (6) meses contados desde la fecha de escrituración.
- c) Los inmuebles que no tengan disponibilidad de servicio directo alguno.
- d) Los inmuebles loteados o constituidos en propiedad horizontal, por el lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción del inmueble.
- e) Los inmuebles que cambien de titular, por el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la inscripción del inmueble.
- f) Los titulares y/o responsables de inmuebles comprendidos por el beneficio deberán gestionar el mismo, el cual se concederá a partir de la fecha en que el propietario cumplimente la totalidad de la documentación requerida en la reglamentación y hasta agotar el lapso máximo en los casos en que existen.

TITULO III **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

CAPITULO I

ARTÍCULO 211º: Hecho Imponible. Sujetos Pasivos. Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal y que se beneficie directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad sea por sí o por medio de terceros, los contribuyentes y responsables del tributo establecido en el título precedente deberán abonar la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezcan para cada caso.

ARTÍCULO 212º: Normativa especial. Se aplicará la normativa especial vigente en el Municipio para el resto de cuestiones a definir como la declaración de utilidad pública, base imponible, formas de ejecución, convenios entre vecinos y empresas, proyectos financiados o promocionados por el Municipio, certificados de deuda, tratamiento de las parcelas baldías, garantías para el cobro y otras. En lo que no prevea expresamente la normativa especial se aplican los principios y normas de este Código Tributario.



TITULO IV
TASA POR SERVICIOS DE ILUMINACION

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 213º: Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal se abonará una tasa por la Prestación del Servicio de Iluminación Pública de la ciudad, la que comprenderá:

a) Mantenimiento. Comprende la provisión y reposición de lámparas y accesorios, el mantenimiento de redes de energía eléctrica y de otros elementos necesarios para el funcionamiento del servicio y las obras de ampliación o transformación de las instalaciones.

b) Consumo de energía eléctrica.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 214º: Base Imponible. La base imponible para la determinación del tributo comprenderá el consumo de energía, el destino de los inmuebles, la calidad del servicio prestado, la zona de ubicación y los demás parámetros que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 215º: Inmuebles con más de una unidad. A los inmuebles integrados por más de una unidad en condiciones de uso y que compartan un mismo medidor, podrá cobrarse por cada una de sus unidades diferenciadas los importes que les correspondería abonar si contaran con medidor propio.

No están comprendidos en este artículo los inmuebles que por el destino que tienen no se subdividen normalmente en propiedad horizontal, debiendo el Órgano Ejecutivo establecer los casos a que se aplica este párrafo.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 216º: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares y/o responsables de los inmuebles beneficiarios del Servicio de Iluminación Pública de la ciudad.

ARTÍCULOS 217º: Agente de Percepción. El concesionario de los Servicios Públicos de Suministro de Energía Eléctrica y Alumbrado es agente de percepción de este tributo, en las condiciones, modo y forma determinados en el Contrato de Concesión, la Ordenanza Tarifaria Anual y la reglamentación del Órgano Ejecutivo.

TITULO V
DERECHOS DE MENSURA Y EDIFICACIÓN

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 218º: Hecho Imponible. Se abonará la contribución que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por los servicios técnicos de:

a) Estudio y visado de planos de mensura, verificación de líneas de edificación, nivelación de calles públicas, otorgamiento de factibilidad a proyectos de urbanizaciones, análisis de certificados de deslinde y amojonamiento y otros similares.



b) Estudio y registración de planos de edificación, permisos, inspecciones y habilitaciones de obras, como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las obras de cualquier tipo sobre inmuebles y a las demoliciones.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 219º: Base Imponible. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie del terreno o de la construcción, por los metros lineales de frente, por la zona de ubicación, por la unidad inmueble, por el carácter de la actividad, por el destino y tipo de edificación, por el monto del contrato de trabajo utilizado para determinar honorarios de los profesionales intervinientes, por la valuación fiscal del inmueble, por el valor comercial de la obra, por un valor fijo o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 220º: Fecha de liquidación. La liquidación del tributo se de acuerdo a los montos vigentes a la fecha de resolución del trámite, aprobando o desaprobandos los planos.

ARTÍCULO 221º: Vencimiento de plazos. Vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado se deberán volver a pagar los Derechos de Edificación actualizados en el caso que se hubieran modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 222º: Contribuyentes. Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño o tenedores que soliciten el servicio municipal.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTICULO 223º: Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) La Administración Centralizada del Estado Provincial.
- b) Las edificaciones del Estado Nacional cuando las construcciones estén destinadas a Escuelas e Instituciones Educativas.
- c) Las Entidades religiosas autorizadas por los organismos competentes, los Centros Vecinales, Comisiones de Fomento, Instituciones de beneficencia pública dedicadas a la salud pública, bibliotecas públicas, entidades culturales sin fines de lucro y los centros de investigación científica sin fines de lucro.
- d) La edificación de viviendas comprendidas en planes cuya edificación y/o financiación se realice a través de Instituciones oficiales sean nacionales, provinciales o municipales y se cumplan los requisitos que fije el Órgano Ejecutivo Municipal.
- e) Las cooperativas y otras entidades civiles sin fines de lucro que construyan sea por administración o contratos con terceros para entregar a sus asociados. Los adquirentes deben dar a la unidad el carácter de vivienda única y de habitación para él y su familia.
- f) Aquellos hechos imposables que se refieran a la construcción, ampliación o reforma de la vivienda única.



TITULO VI
TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 224º: Hecho Imponible. Por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos u oficinas destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una reinspección, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 225º: Base imponible. La determinación del tributo se hará por un monto fijo, por un porcentual sobre determinados ingresos o por los parámetros que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 226º: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de la actividad a desarrollar.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 227º: Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) Los profesionales universitarios por la habilitación de sus consultorios u oficinas, siempre que no estén organizados en forma de empresa.-
- b) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la ciudad de Añelo y acogidas a la Ley de promoción industrial de la Provincia del Neuquén.
- c) Personas o entidades cuyas oficinas o locales sean habilitadas por órganos autorizados por Leyes Nacionales o Provinciales.

TITULO VII
DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE
LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 228º: Hecho Imponible. Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.
Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.



CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 229º: Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, por un importe fijo, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 230º: Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Añelo, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Añelo podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 231º: Contribuyentes. Son contribuyentes las personas mencionadas como tales en la Parte General de este Código y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 232º: Período Fiscal. El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual.

CAPITULO V: VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 233º: Venta ambulante. Abonarán una tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos, o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

El monto de la tasa se abonará por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad.

No estarán comprendidos en esta forma de pago las empresas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores y cuenten con local habilitado en la ciudad de Neuquén o estén comprendidos de otro modo en el pago de la tasa de este Título.



CAPITULO VI: EXENCIONES

ARTÍCULO 234º: Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.
 - b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.
 - c) El ejercicio individual de las profesiones liberales con título universitario siempre que no asuman forma de empresa.
 - d) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.
 - e) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la Ciudad de Añelo, hasta la finalización de las exenciones que le otorgue la Provincia del Neuquén.
 - f) Del cincuenta por ciento (50%) devengado durante el primer período fiscal a aquellos contribuyentes cuya fecha real de iniciación de actividades haya sido el año en que se solicita habilitación municipal.
 - g) La actividad teatral excluidos los espectáculos revisteriles.
 - h) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al que concurren.
 - i) Las personas con discapacidades que realicen trabajos por cuenta propia, siempre que:
 1. Cuenten con la certificación de discapacidad de la autoridad competente.
 2. Estén exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos por la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén.
 3. Posean hasta dos licencias comerciales, de las cuales sean titulares exclusivos.
 4. La Ordenanza Tarifaria determinará el límite máximo de ventas que podrá alcanzar el beneficiario de esta exención.
- El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

TITULO VIII **DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 235º: Hecho Imponible. Por toda publicidad o propaganda con fines lucrativos realizada en o desde la vía pública y/o en el espacio aéreo y/o en vehículos se deberán pagar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los locales comerciales, fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio aéreo de la calzada.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 236º: Base Imponible. La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual y la reglamentación.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 237º: Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los anunciantes, entendiéndose por tales a quienes realizan la promoción o difusión pública de sus productos o servicios, con o sin intervención de los restantes sujetos de la actividad publicitaria; así



como también las agencias de publicidad y otras empresas que intervengan para hacer efectiva la difusión. Son responsables por deuda ajena los propietarios de los soportes o bienes en que se realice la publicidad o propaganda.

CAPITULO IV: DEL PAGO

ARTÍCULO 238º: El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) Los de carácter anual, en los plazos que establezca el Órgano Ejecutivo Municipal.
- b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTICULO 239º: Exenciones. Se encuentran exentos del presente Título:

- a) La del estado Nacional, Provincial o Municipal en cumplimiento de sus fines específicos.
- b) La programación de actos deportivos o culturales, realizados por instituciones sin fines de lucro y exentos del derecho a los espectáculos públicos.
- c) La realizada por estudiantes o cooperadoras escolares.
- d) La colocada en obras en construcción dentro de las medidas exigidas por las reglamentaciones vigentes.
- e) Los letreros, avisos y volantes de entidades de bien público que la utilicen para sus fines específicos.
- f) Los estados Extranjeros y los organismos internacionales, acreditados debidamente.
- g) Las de carácter religioso, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales, en cumplimiento de sus funciones específicas.
- h) Los avisos, anuncios y carteleros, que fueran obligatorios.
- i) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía y oficio individual.
- j) Los letreros indicadores de turno de farmacia en lugares sin publicidad.
- k) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la Ciudad de Añelo por la propaganda y publicidad realizada dentro del ámbito de dicho Parque Industrial, hasta la finalización de las exenciones otorgadas por la ciudad de Añelo.

TITULO IX **IMPUESTOS A LOS JUEGOS**

CAPITULO I: IMPUESTO A LOS CASINOS, BINGOS, HIPÓDROMOS, SALAS DE APUESTAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 240º: Hecho Imponible. Por el funcionamiento de Casinos, Bingos, Salas de Apuestas y similares se deberá pagar un impuesto. Quedan incluidos en esta disposición los Hipódromos y similares si en ellos se realizan apuestas.

ARTÍCULO 241º: Base Imponible. La base imponible estará constituida por los ingresos netos de premios, y la alícuota será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual. El impuesto se ajustará por parámetros tales como la naturaleza de los juegos, el monto global de las apuestas y de los premios y otros que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 242º: Contribuyentes y Responsable. Son contribuyentes los Casinos, Bingos, Hipódromos, Salas de Apuestas o similares.



ARTÍCULO 243º: Exenciones. No se prevén exenciones en el tributo establecido en este Capítulo.

CAPITULO II: IMPUESTO AL JUEGO DE APUESTAS EN CASINOS, HIPÓDROMOS, SALAS DE APUESTAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 244º: Hecho Imponible. Por la participación en juegos de apuestas en Casinos, Hipódromos, Salas de Apuestas y similares se deberá pagar un impuesto.

ARTÍCULO 245º: Base Imponible. La base imponible estará constituida por el valor de la entrada o se establecerá un monto fijo por apostador ingresante. La alícuota o el monto aplicable será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual y/o por Ordenanzas Especiales. Podrá determinarse también como un monto fijo mensual global sobre base presunta de apostadores ingresantes, para los supuestos en que los Casinos, Hipódromos, Salas de Apuestas o similares no expendieran entradas y/o la individualización de los apostadores fuera de imposible instrumentación y/o vulnerara el normal desenvolvimiento del negocio. El impuesto se ajustará por parámetros tales como la naturaleza de los juegos, el monto global de las apuestas y de los premios y otros que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 246º: Contribuyentes y Responsable. Son contribuyentes los ingresantes a los Casinos, Hipódromos, Salas de Apuestas o similares. Los Casinos, Hipódromos, Salas de Apuestas y similares son responsables del pago de este tributo como agente de retención, percepción o recaudación – según se establezca en la reglamentación-.

ARTÍCULO 247º: Exenciones. No se prevén exenciones en el tributo establecido en este Capítulo.

CAPITULO III: IMPUESTO A LA ORGANIZACIÓN DE JUEGOS DE BINGO, LOTERÍA Y SIMILARES QUE SE REALICEN EN FORMA ESPORÁDICA Y FUERA DE LOS LOCALES COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO I DEL PRESENTE TITULO.

ARTÍCULO 248º: Hecho Imponible. Por la organización de juegos de Bingo, Lotería y similares, que se realicen en lugares públicos o no, se deberá pagar un impuesto.

ARTÍCULO 249º: Base Imponible. La base imponible para liquidar el impuesto estará constituida por un porcentaje del valor total de los premios en juego, o por una suma fija por participante, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria y/u Ordenanzas Especiales. El impuesto se ajustará por parámetros tales como la naturaleza de los juegos, la caracterización de los organizadores y otros que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 250º: Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes quienes organicen los juegos objeto del tributo.

ARTÍCULO 251º: Exenciones. Quedan exentos del pago del gravamen:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial de Neuquén y la Municipalidad de Añelo, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas.
- b) Las Entidades religiosas, deportivas, culturales, de bien público, cooperadoras escolares y grupos estudiantiles autorizados por la autoridad máxima del establecimiento escolar al que concurren, siempre que no persiga un fin lucrativo y se ajusten a los requisitos formales que establezca la reglamentación.



CAPITULO IV: IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS DE BINGO, LOTERÍA Y SIMILARES QUE SE REALICEN EN FORMA ESPORÁDICA Y FUERA DE LOS LOCALES COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO I

ARTÍCULO 252º: Hecho Imponible. Por la participación en los juegos de Bingo, Lotería y similares, que se realicen en lugares públicos o no, se deberá pagar un impuesto.

ARTÍCULO 253º: Base Imponible. La base imponible estará constituida por el valor de la entrada o se establecerá un monto fijo por jugador participante. La alícuota o el monto aplicable será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual y/o por Ordenanzas Especiales. El impuesto se ajustará por parámetros tales como la caracterización de los organizadores, el monto global de las apuestas y de los premios y otros que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 254º: Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los ingresantes a los salones en que se realicen juegos de Bingo, Lotería y similares. Los organizadores son responsables del pago de este tributo como agente de retención, percepción o recaudación –según se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 255º: Exenciones. Quedan exentos del pago del gravamen:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial de Neuquén y la Municipalidad de Añelo, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas.
- b) Las Entidades religiosas, deportivas, culturales, de bien público, cooperadoras escolares y grupos estudiantiles autorizados por la autoridad máxima del establecimiento escolar al que concurren, siempre que no persiga un fin lucrativo y se ajusten a los requisitos formales que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V: IMPUESTO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE RIFAS, CONCURSOS, SORTEOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 256º: Hecho Imponible. Por la organización de rifas, concursos, sorteos y similares que otorguen participación en procesos donde intervenga el azar con la finalidad de adjudicar premios; se deberá pagar un impuesto; por la primera venta de loterías, rifas, bonos, cupones o cualquier otro instrumento que otorgue participación en procesos donde intervenga el azar que se realicen, comercialicen, organicen, circulen o se difundan en forma directa o indirecta en la Ciudad de Añelo con la finalidad de adjudicar premios; se deberá pagar un impuesto. Se encuentra alcanzado todo llamado telefónico que se origine en la ciudad por el cual se abone una tarifa telefónica diferenciada que remunere la posibilidad de acceder a premios.

ARTÍCULO 257º: Base Imponible. La base imponible para liquidar el impuesto estará constituida por la recaudación obtenida en la ciudad de Añelo. El impuesto se ajustará por parámetros tales como la naturaleza de los juegos, el monto de los premios, la caracterización de los organizadores y otros que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 258º: Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes de este impuesto los organizadores, productores, comercializadores de las rifas, concursos, sorteos y similares. Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación –según se establezca en la reglamentación- en el caso de los juegos cuya participación se comercialice a través de llamadas telefónicas u otros mecanismos de comunicación con tarifas diferenciadas.



ARTÍCULO 259º: Exenciones. Quedan exentos del pago del gravamen:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial de Neuquén y la Municipalidad de Añelo, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas.
- b) Las Entidades religiosas, deportivas, culturales, de bien público, cooperadoras escolares y grupos estudiantiles autorizados por la autoridad máxima del establecimiento escolar al que concurren, siempre que no persiga un fin lucrativo y se ajusten a los requisitos formales que establezca la reglamentación

**CAPÍTULO VI: IMPUESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN RIFAS, CONCURSOS,
SORTEOS Y SIMILARES**

ARTÍCULO 260º: Hecho Imponible. Por la participación en rifas, concursos, sorteos y similares que otorguen participación en procesos donde intervenga el azar con la finalidad de adjudicar premios; se deberá pagar un impuesto.

Por la primera venta de loterías, rifas, bonos, cupones u otros similares; por la venta de cualquier instrumento que otorgue participación en sorteos o procesos donde intervenga el azar que se realicen, comercialicen, organicen, circulen o se difundan en forma directa o indirecta en la Ciudad de Añelo con la finalidad de adjudicar premios; se deberá pagar un impuesto. Se encuentra alcanzado todo llamado telefónico u otra forma de comunicación que se origine en la ciudad por el cual se abone una tarifa telefónica diferenciada que remunere la posibilidad de acceder a premios.

ARTÍCULO 261º: Base Imponible. La base imponible para liquidar el impuesto estará constituida por la recaudación obtenida por los organizadores en la ciudad de Añelo. El impuesto se ajustará por parámetros tales como la naturaleza de los juegos, el monto de los premios, la caracterización de los organizadores y otros que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 262º: Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes de este impuesto quienes participen en rifas, concursos, sorteos y similares que distribuyan premios y se instrumenten por cualquier medio, debiendo el organizador incluir el tributo en el precio de venta del instrumento que habilita la participación, incluyendo la tarifa de la llamada telefónica cuando corresponda.

Los organizadores, productores, comercializadores y/o difusores de las rifas, concursos, sorteos y similares serán responsables del impuesto correspondiente a su comercialización, en su carácter de agentes de recaudación.

Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación –según se establezca en la reglamentación- en el caso de los juegos cuya participación se comercialice a través de llamadas telefónicas u otros mecanismos de comunicación con tarifas diferenciadas.

ARTÍCULO 263º: Exenciones. Quedan exentos del pago del gravamen:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial de Neuquén y la Municipalidad de Añelo, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas.
- b) Las Entidades religiosas, deportivas, culturales, de bien público, cooperadoras escolares y grupos estudiantiles autorizados por la autoridad máxima del establecimiento escolar al que concurren, siempre que no persiga un fin lucrativo y se ajusten a los requisitos formales que establezca la reglamentación



TITULO X
TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 264º: Hecho Imponible. Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad y detallados en la Ordenanza Tarifaria Anual que recaigan sobre la introducción de carnes trozadas, menudencias, pescados y mariscos, chacinados, grasas, aves, huevos, productos de caza, frutas, verduras y cualquier tipo de alimentos, estén o no industrializados, dentro del ejido municipal.

No están comprendidos en esta tasa los productos en tránsito, que no se destinan al consumo local, salvo que la revisión fuera necesaria para evitar daños a la salud pública.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 265º: Base Imponible. Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria las reses o sus partes, medidas de peso o capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 266º: Contribuyentes. Son contribuyentes los introductores y los distribuidores de la mercadería que ingresa al ejido municipal.

Son responsables por deuda ajena los comerciantes que adquieran o expendan esas mercaderías.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 267º: Exenciones. Quedan exentos del tributo establecido en el presente título, los artículos de primera necesidad.-

TITULO XI
DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y
MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 268º: Hecho Imponible. Por los servicios de inspección, control de seguridad, higiene y moralidad de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, y en general por el contralor y ejercicio del poder de policía municipal en esos eventos, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 269º: Base Imponible. Constituirá la base para la determinación del tributo el precio de la entrada, capacidad y categoría del local, la naturaleza del espectáculo, duración y cualquier otro parámetro que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.



1.-Entrada. Definición. Cuando la base imponible sea el monto de la entrada se considerará como tal a cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio y se exija como condición para tener acceso a los actos que se programen y/o derecho a consumición en los mismos.

2.-Depósito de garantía. Por los espectáculos en locales cerrados, canchas de deportes, clubes o cualquier otro espacio se exigirá un depósito de garantía cuyo monto se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual. Su devolución estará sujeta a la cancelación de los tributos municipales y el cumplimiento de todas las obligaciones que se le impongan en la Ordenanza Tarifaria y/o en la reglamentación.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 270º: Contribuyentes. Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas. Son responsables por deuda ajena los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO IV: DEL PAGO

ARTÍCULO 271º: El pago de los gravámenes a que se refiere este título deberá efectuarse en forma previa a la realización del espectáculo, y los importes abonados serán considerados pagos a cuenta de los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios del contribuyente que organiza el espectáculo, en la forma y modalidad que establezca la reglamentación, correspondiendo la devolución de los saldos a favor del mismo si existieran.

De verificarse continuos saldos a favor del contribuyente, el Organismo Fiscal podrá suspender a pedido del contribuyente el pago del gravamen hasta la presentación de la declaración jurada anual de Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios. Si de la misma resultaren saldos deudores, el contribuyente deberá abonarlos con más los intereses resarcitorios y demás accesorios que correspondan.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 272º: Exenciones. Quedan exentos del tributo establecido en el Título:

- a) Los espectáculos culturales en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga responsabilidades de organización.
- b) Los torneos deportivos en los cuales no se perciba entrada ni se grave a los equipos participantes ni tengan propósito de lucro por vía directa o indirecta.
- c) Los eventos realizados por grupos estudiantiles que no representen una actividad lucrativa sistemática. La solicitud de exención deberá ser elevada por la autoridad máxima del establecimiento escolar al que concurren los estudiantes.
- d) Los espectáculos públicos en vivo de artistas locales exclusivamente, organizados por productores o por sí mismos, cuyas salas y/o espacios no superen la capacidad de cuatrocientas (400) personas. Estos espectáculos quedan autorizados a emitir sin cargo propagandas por medio de volantes. No se encuentran comprendidos en el presente los espectáculos en vivo realizados en lugares donde se desarrollan juegos de azar.
- e) Las exposiciones de obras exclusivamente de artistas locales, organizadas por productores o por sí mismos. No se encuentran comprendidas las realizadas en lugares donde se desarrollan juegos de azar.
- f) Los espectáculos declarados de interés municipal.

El Órgano Ejecutivo podrá eximir del pago de los derechos de este título a Entidades religiosas, deportivas, culturales, de bien público y cooperadoras escolares.



TITULO XII
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 273º: Hecho Imponible. Por la ocupación o utilización de la superficie, el subsuelo o el espacio aéreo del dominio público municipal se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 274º: Base Imponible. La base para la determinación de los derechos será la unidad, la longitud, el metro lineal, los metros cuadrados, la ubicación, los metros cúbicos, el estacionamiento de vehículos en determinados lugares y otros parámetros que se fijen en función de las particularidades de cada caso.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 275º: Contribuyentes. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de los espacios del dominio público municipal.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 276º: Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) Los concesionarios del servicio de distribución de energía en los términos y condiciones que se establezcan en el contrato de concesión.-
- b) Las Entidades religiosas, deportivas, culturales, educacionales, dedicadas a la salud pública, de beneficencia pública y cooperadoras escolares, exentas por Decreto del Órgano Ejecutivo.

TITULO XIII
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PRIVADOS
MUNICIPALES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 277º: Hecho Imponible. Por el permiso de uso, explotación, concesión de inmuebles o instalaciones del dominio privado municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 278º: Base Imponible. Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, el tiempo de ocupación, la ubicación o los parámetros que se consideren convenientes de acuerdo a las características de cada actividad.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 279º: Contribuyentes. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.



CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 280º: Exenciones. No existen actividades o personas exentas en este tributo.

TITULO XIV **DERECHOS DEL CEMENTERIO**

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 281º: Hecho Imponible. Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos; por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos; por renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; por construcción de nichos, monumentos y panteones; por servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en los cementerios se pagarán los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 282º: Base imponible. La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Órgano Ejecutivo Municipal, por vía reglamentaria determinará el procedimiento para establecer el valor de arrendamiento, canon o concesión de las bóvedas panteones y otras construcciones.-

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 283º: Contribuyentes y responsables.

1.- Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso o arrendatarios de terrenos y sepulcros en general.
- b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio.
- c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

2.- Son responsables por deuda ajena:

- a) Los empresarios de Servicios Fúnebres.
- b) Los empresarios de Cementerios Parques privados.
- c) Los constructores, por las obras que realicen en el cementerio.
- d) Las empresas que se dediquen a la colocación de plaquetas y placas y a ornamentos en general.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 284º: Exenciones. Están exentos:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Órgano Ejecutivo Municipal a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal.
- c) Los que utilicen el servicio municipal gratuito.
- d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.



TITULO XV
PATENTES DE RODADOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 285º: Hecho Imponible. Por los vehículos automotores, remolques o acoplados radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Añelo, se abonará un gravamen que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 286º: Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la ciudad de Añelo, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.

Se consideran también radicados en la ciudad de Añelo los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

ARTÍCULO 287º: Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subroga en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 288º: Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 289º: Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

a) En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.

Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.

b) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.

Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde



el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.

c) En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor.

d) Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 290º: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 291º: Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad de Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 292º: Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos. La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige. El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente. Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

ARTÍCULO 293º: Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el



titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Añelo persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 294º: Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 295º: Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualesquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismos Fiscal acarrearán igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 296º: Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 297º: Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 298º: EXENCIONES:

- a) Los vehículos propiedad del Estado Provincial afectados exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación.
- b) Los vehículos patentados en otros países, cuya circulación se permitirá conforme a lo previsto en la Legislación Nacional, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.
- c) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública. Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieran instalado mezcladoras de materiales de construcción que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra.
- d) Los vehículos propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, siempre que estén afectados a su función específica.
- e) Los vehículos propiedad de instituciones religiosas, o entidades sin fines de lucro que se dediquen a la salud, a la educación, a la cultura o a la beneficencia pública.
- f) Vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la autoridad de aplicación -JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado o al Organismo que en el futuro la reemplace) – o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional. Aquellos que por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.



Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

La Ordenanza Tarifaria Anual fijará las valuaciones máximas hasta las cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

g) Los vehículos de modelos anteriores a veinte (20) años contados desde el inicio de cada año fiscal.

TITULO XVI
SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 299º: Hecho Imponible. Por la prestación Municipal de servicios especiales, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 300º: Suspensión del Servicio. El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades municipales de trabajo.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 301º: Base Imponible. Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

ARTÍCULO 302º: Servicios no comprendidos. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 303º: Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 304º: Exenciones. Quedan exentos:

a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Órgano Ejecutivo Municipal a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

b) Los casos en que se intervenga para solucionar una necesidad pública general declarada por el Órgano Ejecutivo Municipal



TITULO XVII
TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 305º: Hecho Imponible. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad de Añelo que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 306º: Desistimiento. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 307º: Base Imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 308º: Contribuyentes. Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible.
Son también responsables por deuda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 309º: Exenciones. Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.
- b) Los acreedores Municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantías y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente.
- c) Los ciudadanos, centros vecinales, asociaciones de vecinos, entidades de bien público que petitionen por motivo de interés público y denunciar infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población o deficiencias de los servicios públicos o instalaciones municipales.
- d) Las personas de escasos recursos y las que soliciten trabajo.
- e) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales.
- f) Toda actuación administrativa tendiente a obtener altas, bajas o modificaciones de licencias comerciales.-

TITULO XVIII
RECURSOS MUNICIPALES PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA
PROVINCIA

CAPITULO I: IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 310º: Impuesto Inmobiliario. Por toda propiedad inmueble ubicada dentro del ejido municipal, se abonará el impuesto inmobiliario de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia.



CAPITULO II: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 311º: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por el ejercicio de cualquier comercio, profesión, oficio, negocios o actividad lucrativa habitual en el ejido municipal se abonará anualmente el impuesto que establece el Código Fiscal de la provincia y la Ley Impositiva Anual.

TITULO XIX **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 312º: Actos y procedimientos anteriores. Los actos y procedimientos cumplidos de acuerdo a normas jurídicas municipales anteriores a este Código, conservan su validez. En especial:

- a) Quedan subsistentes como domicilios tributarios los que obran en los archivos del Organismo Fiscal, pudiendo cambiar de oficio o a petición de parte de acuerdo a las normas de este código.
- b) Los sujetos o actividades que continúan exentas por este Código no necesitan de nueva presentación, salvo decisión expresa del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 313º: Términos en curso. Los términos que han comenzado a correr antes de la vigencia del presente Código y que no estuvieren agotados, se les aplicarán los plazos aquí establecidos únicamente si los mismos resultan más favorables al contribuyente.

ARTÍCULO 314º: En caso de pagos mediante giros, provenientes de otras jurisdicciones se tomará como fecha de pago la fecha de remisión de la correspondencia.

ARTÍCULO 315º: Por la venta de tierras fiscales se aplicarán los importes que fije la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 316º: Por el arrendamiento o alquiler de bienes municipales no contemplados por Ordenanza, el importe a abonar lo fijará la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 317º: En todas las operaciones, los precios fijados deberán contar con la aprobación del Concejo Deliberante.



ANEXO II

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Los locales comerciales serán de material y sus interiores estarán convenientemente revestidos y/o pintados, de acuerdo a lo que se establezca para cada caso en particular.

ARTÍCULO 2º: Las oficinas técnicas podrán utilizar el empleo de otros materiales cuando circunstancias especiales así lo aconsejaren, siempre que satisfagan las mínimas condiciones sanitarias.

ARTICULO 3º: Queda totalmente prohibida la utilización como dormitorio, cocina o comedor de los locales destinados a comercios.

ARTICULO 4º: La oficina técnica municipal competente, podrá ordenar el blanqueo de paredes, techos y aberturas, cuando el estado de conservación así lo aconsejare.

ARTÍCULO 5º: Los locales comerciales donde se desarrollen actividades públicas deberán tener acceso directo desde la vía pública y/o circulaciones en caso de ser galerías comerciales.

ARTÍCULO 6º: Los locales comerciales de venta o depósitos de productos alimenticios tendrán una capacidad proporcional a la categoría del comercio.

ARTÍCULO 7º: Los propietarios de comercios en los que se constataren la presencia de roedores, están obligados a combatirlos y radicar la correspondiente denuncia en la Dirección de Inspección Municipal.

ARTÍCULO 8º: Queda prohibida la tenencia de animales domésticos dentro de establecimientos comerciales e industriales, como así también en vehículos de transporte de productos alimenticios, salvo en Veterinarias o clínicas veterinarias.

ARTÍCULO 9º: Los locales para depósito y/o venta de productos alimenticios tendrán una superficie mínima de dieciséis (16) metros cuadrados y una altura mínima de dos metros con sesenta centímetros (2,60), exceptuando los específicamente detallados en el presente anexo "Rubros Comerciales"

ARTÍCULO 10º: El personal de las fábricas y de locales comerciales y cualquier otra persona que desarrolle actividad, sea temporaria o no, y cualquiera sea su índole de labor, está obligado a poseer la correspondiente libreta sanitaria.

ARTÍCULO 11º: Los productores, industriales, obreros y empleados que no posean la correspondiente libreta sanitaria, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas, sancionándose tanto al empleado como al empleador.

ARTÍCULO 12º: Cuando una persona ocupada en la manipulación, elaboración, envasado o fraccionamiento de productos alimenticios, resultare afectada de una enfermedad infectocontagiosa o esto ocurriera en su familia, el o los propietarios de la industria,



comunicarán a la autoridad sanitaria de inmediato a los efectos de adoptarse las medidas profilácticas correspondientes. De no adoptarse tales recaudos, tomado conocimiento, la autoridad sanitaria procederá a la clausura del establecimiento, hasta la desaparición total de la causa.

ARTÍCULO 13º: Toda persona que cumpla funciones en comercios, industrias, fábricas y/o transportes de sustancias alimenticias, deberá poseer uniforme y/o vestuario que se compondrá de delantal o guardapolvo, cerrado al cuello, gorro y/o cofia, pudiéndose reemplazar estos por pantalón y chaqueta, estas serán de color blanco o claro. Este vestuario podrá ser reemplazado por uniforme equivalente.

ARTÍCULO 14º: Queda prohibida la permanencia de empleados en establecimientos industriales y/o comerciales sin la respectiva libreta sanitaria y vestimenta reglamentaria.

ARTÍCULO 15º: Las personas que intervengan en el manipuleo de alimentos deberán poseer el uniforme en perfectas condiciones de higiene, en todo momento.

ARTÍCULO 16º: Todos los locales industriales y/o comerciales deberán contar con recipientes para residuos con tapa, en cantidad y capacidad suficientes, inalterables y que permitan su fácil limpieza.

ARTÍCULO 17º: En todos los locales comerciales de productos alimenticios, los encargados y/o responsables de manejar dinero, no podrán manipular alimentos.

ARTÍCULO 18º: En todos los comercios es obligatorio exhibir de manera visible, en forma clara y perfecta, el precio de los productos que se comercializan.

ARTÍCULO 19º: Todos los comercios e industrias deberán disponer de sistemas contra incendios, aprobados por la autoridad competente y perfectamente precintados, que avalen el correcto funcionamiento del mismo en todo momento.

ARTÍCULO 20º: Queda totalmente prohibido fumar en los establecimientos industriales y/o comerciales donde se elaboren, manipulen, fraccionen, envasen o expendan sustancias alimenticias.

ARTÍCULO 21º: Los paños que utilicen para el lavado y secado de utensilios, vajillas y limpieza en general, en las industrias de elaboración y/o expendios de alimentos, deberán conservarse en todo momento en perfectas condiciones de higiene.

ARTÍCULO 22º: Queda prohibido utilizar aceras y pasillos interiores para el depósito de alimentos.

ARTÍCULO 23º: Los servicios sanitarios se ajustarán a lo establecido a continuación:
Superficie mínima: 2,45 m² y contarán con inodoro y lavabo, esto tiene validez para los establecimientos expendedores de alimentos.

Para los establecimientos elaboradores, fraccionadores y envasadores de alimentos, se exigirá una superficie mínima de 5 mts.² y contarán con inodoro, mingitorio, ducha y lavabo; a su vez los lavabos contarán con pan de jabón, jabón en polvo y/o Jabón Líquido, suspendidos de un mecanismo rígido, toallas descartables y/o secadores eléctricos de aire caliente.

Los sanitarios estarán azulejados o revestidos con materiales que cumplan idéntica función en todo su perímetro y hasta la unión de techo y pared.



Los pisos serán de mosaico, cerámico o similares que permitan su fácil limpieza.
Los sanitarios serán separados si en el establecimiento trabaja personal de ambos sexos.
Los servicios sanitarios serán provistos de agua caliente y fría de manera permanente.
Queda prohibido el uso de toallas de género, cualquiera fuere su tipo.

ARTÍCULO 24º: Los establecimientos industriales de elaboración de productos alimenticios deberán disponer de guardarropas para el personal que desarrolle actividades en el mismo.

ARTÍCULO 25º: Los locales comerciales de expendio de sustancias alimenticias tendrán una superficie mínima de 16 m². Estos locales para ser habilitados deberán ser construidos con material de mampostería, con acceso directo a la vía pública y/o circulación, en caso de ser galerías comerciales.

Los solados serán de material impermeable, que permitan su fácil higienización quedando excluido el cemento alisado.

Las paredes presentarán un revestimiento de revoque fino, correctamente pintado a la cal como mínimo.

Todos los locales en un establecimiento comercial contarán con una rejilla de desagote a cámara o red cloacal.

ARTÍCULO 26º: Los ambientes que se utilicen para el depósito de sustancias alimenticias, no podrán ser destinados para almacenar otro tipo de mercaderías.

ARTÍCULO 27º: Las mercaderías y envases deberán estar ubicadas en perfecto orden y separados del piso por tarimas de una altura no inferior a los 0,20 mts. como mínimo.

ARTÍCULO 28º: Todas las mercaderías deberán estar ubicadas en perfecto orden y no podrán estar en contacto con sustancias tóxicas o extrañas.

ARTÍCULO 29º: Los patios o playas de acceso deberán mantenerse en buenas condiciones de conservación e higiene. En caso de tratarse de establecimientos elaboradores de productos alimenticios, los mismos serán pavimentados.

TÍTULO II **RUBROS COMERCIALES**

ALMACEN

ARTÍCULO 30º: Se denominan así a los establecimientos comerciales en los cuales se expenden productos alimenticios no perecederos, golosinas y bebidas en general (alcohólicas y analcohólicas).

Estos establecimientos reunirán los requisitos establecidos en las Disposiciones Generales del presente Anexo.

ARTÍCULO 31º: Anexos de rubro:

a) Cuando la superficie de los mismos supere los 25 mts² y afectando a cada anexo un mínimo de 3 mts². Podrán anexar rubros compatibles al rubro principal, actividades minoristas en general y prestaciones de servicios que requieran de espacio físico y que no alteren el funcionamiento de los demás rubros.

b) Las condiciones del local, deberán adecuarse a los requisitos exigidos para cada uno los rubros.



- c) Podrán anexar: Carnicería, venta de pan, lácteos y fiambres, verdulería y frutería y venta de helados.
- d) Para anexar actividades minoristas en general o prestaciones de servicios, estas deberán estar convenientemente separadas de los sectores afectados a productos alimenticios.
- e) Podrán anexar: Venta de artículos de librería, perfumería, limpieza, cigarrillos, leña y carbón, regalos, bazar y servicio de comunicaciones (cabinas telefónicas).

DEPÓSITOS

ARTÍCULO 32º: Se designa depósitos a los locales o establecimientos de almacenamiento de productos alimenticios, en el cual no se practica la venta al público. A los efectos de su comercialización, los productos deberán ser trasladados a los locales de venta al consumidor. Los locales de depósito se ajustarán a lo establecido en las Disposiciones Generales del presente Anexo.

ARTÍCULO 33º: En estos establecimientos comerciales queda prohibida la comercialización de productos al por menor en forma directa al público.

AUTOSERVICIOS COMERCIALES Y/O SUPERMERCADOS

ARTÍCULO 34º: Se define como autoservicio y/o supermercado a la forma de expendio en la que los productos, con el precio indicado en cada unidad, se encuentra a la vista del público consumidor, para que éste se provea en las distintas secciones de aquellos artículos que desea adquirir, contando el comercio con sistema de cajas recaudadoras. Estos comercios deberán observar lo establecido en las Disposiciones Generales del presente Anexo. Para los sectores afectados a la comercialización en particular, se deberá observar lo que se menciona en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 35º: Deberán contar con local de depósito, convenientemente separado del local de ventas.

ARTÍCULO 36º: Las dimensiones mínimas del Establecimiento, serán de 100 m², debiendo contar con un lado mínimo de 7,00 metros y una altura mínima de 3,00 metros.

ARTÍCULO 37º: Los servicios sanitarios del establecimiento serán discriminados por sexo.

ARTÍCULO 38º: Los depósitos de estos establecimientos reunirán las exigencias establecidas en el título I del presente anexo.

ARTÍCULO 39º: Estos establecimientos comerciales, cuando posean sectores independientes, donde se comercialicen productos de rubros perfectamente identificables (Carnicerías, fiambrerías, verdulerías y fruterías, panaderías, rotiserías, etc.), podrán ser explotados por un tercero, pero lo referente a su instalación, higiene y conservación, será responsabilidad del titular del establecimiento comercial.

CARNICERIAS

ARTÍCULO 40º: Se denomina Carnicería, a los establecimientos comerciales destinados al expendio de carnes frescas de animales bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, además de subproductos cárneos, pudiendo comercializar carnes de otras especies de animales.



ARTÍCULO 41º: Queda estrictamente prohibida la elaboración de fiambres, embutidos y/o chacinados y otros subproductos cárneos en el local de venta, sin la previa autorización de la autoridad sanitaria – bromatológica competente.

ARTÍCULO 42º: Los productos y subproductos que se comercialicen en estos establecimientos comerciales, provendrán de establecimientos frigoríficos y mataderos habilitados para tal fin.

ARTÍCULO 43º: Además de lo expuesto en la presente, será de aplicación lo dispuesto en el Digesto de Inspección de productos y subproductos cárneos.

ARTÍCULO 44º: Estos establecimientos podrán anexar la venta de productos de mar y/o ríos, para los cuales deberán cumplimentar las mismas exigencias que para la venta de productos y subproductos cárneos, debiendo tomar el recaudo de que la comercialización será independiente.

ARTÍCULO 45º: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se deberá adecuar a las exigencias establecidas para el rubro de Pescaderías.

ARTÍCULO 46º: Este tipo de comercio podrá anexar los siguientes rubros, cuando la superficie del local supere los 25 mts², requiriéndose un mínimo de 3 m² por anexo.

- a) Almacén.
- b) Verdulería y frutería.
- c) Pescadería.
- d) Venta de bebidas alcohólicas y analcohólicas.
- e) Venta de leña y carbón.
- f) Venta de aves y subproductos avícolas.

Los anexos mencionados, deberán ajustarse a las normas establecidas en la presente.

PESCADERIAS

ARTÍCULO 47º: Se define así a los establecimientos destinados a la venta de productos de mar, ríos, y/o lagos, moluscos y crustáceos. Estos Establecimientos comerciales deberán contemplar las disposiciones establecidas en el título I del presente anexo, más los requisitos establecidos en materia de instalaciones sanitarias para las carnicerías.

ARTÍCULO 48º: La comercialización de este tipo de productos debe ser independiente de cualquier otro que se comercialice en el mismo local.

ARTÍCULO 49º: Este tipo de comercio podrá anexar los siguientes rubros, cuando la superficie del local supere los 25 metros cuadrados, requiriéndose un mínimo de 3 metros cuadrados por anexo.

- a) Almacén.
- b) Verdulería y frutería.
- c) Carnicería
- d) Venta de bebidas alcohólicas y analcoholicas.
- e) Venta de leña y carbón.
- f) Venta de aves y subproductos avícolas.



ROTISERIA

ARTÍCULO 50º: Se denomina Rotiserías, a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de lácteos, fiambres, conservas y alimentos de reciente preparación fríos y/o calientes de fácil alterabilidad.

ARTÍCULO 51º: Estos locales podrán contar con locales destinados al depósito de materias primas.

RESTAURANTES

ARTÍCULO 52º: Se denominan restaurantes a los establecimientos comerciales, donde se preparan comidas para ser consumidas dentro del mismo local.

ARTÍCULO 53º: Los restaurantes cumplimentarán las exigencias establecidas en las disposiciones generales de este Anexo y las que establezca la autoridad sanitaria competente municipal.

VERDULERIA Y FRUTERIAS

ARTÍCULO 54º: Se denomina verdulerías y/o fruterías a los establecimientos comerciales, destinados a la comercialización de frutas, verduras en general.

ARTÍCULO 55º: Estos comercios podrán anexar los siguientes productos, requiriéndose un mínimo de 3 metros cuadrados por Anexo.

Almacén.

Venta de bebidas alcohólicas y analcohólicas.

Venta de leña y carbón.

Carnicería.

KIOSCOS

ARTÍCULO 56º: Se denomina kioscos a los establecimientos comerciales, dedicados a la venta de golosinas, galletitas, bombones, diarios y revistas, cigarrillos y productos de fumador. Estos locales tendrán una superficie mínima de 5 metros cuadrados con un lado mínimo de 2 metros.

ARTÍCULO 57º: Estos Establecimientos podrán anexar como actividades secundarias, requiriéndose un mínimo de 1,50 metros cuadrados por Anexo.

Heladería: venta de helados.

Perfumería.

Cotillón y Bazar.

Librería.

Regalería, Juguetería.

Fotocopias.

Venta de cervezas.

Cabinas telefónicas.

Venta de artículos de pirotecnia.

Lotería y Quiniela., previa autorización de la Autoridad Provincial de Aplicación.-



VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ANALCOHOLICAS:

ARTÍCULO 58º: Se denomina así a los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas y analcohólicas en general al por mayor o menor, debidamente envasadas y provenientes de Establecimientos habilitados.

ARTÍCULO 59º: Estos comercios podrán vender bebidas alcohólicas en general sin importar su graduación.

ARTÍCULO 60º: Queda totalmente prohibido, el fraccionamiento de las bebidas y la venta al copeo en este tipo de establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 61º: Estos servicios podrán contar con un servicio de reparto, para lo cual los vehículos afectados deberán estar habilitados y autorizados por la Dirección de Industria y Comercio.

PANADERIAS O PANIFICADORAS

ARTÍCULO 62º: Con el nombre de panaderías o panificadoras, se denomina a los establecimientos donde se elabora pan y demás productos de panificación.

ARTÍCULO 63º: Estos Establecimientos comerciales deberán ajustarse a las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino y será responsable de los controles pertinentes la Dirección de Higiene y Bromatología Municipal.

DESPACHO DE PAN Y PRODUCTOS DE PANIFICACION

ARTÍCULO 64º: Entiéndase por despacho de pan y productos de panificación, a los establecimientos dedicados a la venta de los productos alimenticios mencionados al por menor, con venta directa al público.

FABRICA DE HELADOS

ARTÍCULO 65º: Se designa así a los establecimientos elaboradores de helados, cremas heladas y/o postres helados.

FABRICA DE CHACINADOS

ARTÍCULO 66º: Se denomina así a los establecimientos, dedicados a la elaboración de chacinados y/o embutidos frescos (chorizos, morcillas y/o salchichas parrilleras).

ARTÍCULO 67º: Estas establecimientos deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el digesto de Inspección de productos y subproductos cárneos de origen animal.

ARTÍCULO 68º: El local y todas las dependencias, deberán ajustarse a las normas higiénica –sanitarias, establecidas en el Código Alimentario Argentino y demás decretos emanados de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y de la Municipalidad de Añelo.

FABRICA DE PASTAS FRESCAS

ARTÍCULO 69º: Como su nombre lo indica, se denomina así a los establecimientos dedicados a la fabricación de pastas frescas.



ARTÍCULO 70º: Estos establecimientos se ajustarán a las disposiciones establecidas en el Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 71º: Los salones de venta serán destinados exclusivamente al expendio de los productos elaborados y convenientemente envasados y rotulados.

PIZZERIAS

ARTÍCULO 72º: Se denomina así a los establecimientos elaboradores y expendedores de pizzas.

CAFES, BARES Y CONFITERIAS

ARTÍCULO 73º: Estos establecimientos se ajustarán a lo establecido en las disposiciones generales.

ARTÍCULO 74º: Se entiende por cafés, bares y confiterías a los comercios que brindan el servicio de venta de café, bebidas alcohólicas y analcohólicas, como así también los alimentos preparados en función predominante a las bebidas que se expenden en el mismo.

TÍTULO III **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 75º: Todas las habilitaciones comerciales otorgadas a la fecha deberán adecuarse a lo establecido en la presente en el lapso de 180 días.
El no cumplimiento implicará la cesación de su respectiva Licencia comercial.

ARTÍCULO 76º: Las certificaciones para los Establecimientos elaboradores y fraccionadores de productos alimenticios perecederos, serán extendidos por Bromatología Municipal, quien certificará si se encuentran aptos y/o en condiciones para ser habilitado con el rubro solicitado.

ARTÍCULO 77º: Toda infracción a la presente reglamentación implicará la aplicación de las normas establecidas en el Código de faltas y Penalidades en vigencia a los infractores.

ARTÍCULO 78º: Cuando haya duda sobre la aplicación del presente reglamento se tendrá como válido lo establecido en el Código Alimentario Argentino y Digesto de Inspección de productos y subproductos cárneos, según corresponda.



Índice

	ANEXO I	
	LIBRO I – PARTE GENERAL	
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	Pág. 02
Capítulo I	Ámbito de Aplicación del Código Tributario Municipal (art. 1º)	Pág. 02
Capítulo II	Normas Tributarias. Generalidades (art. 2º al 7º)	Pág. 02
Capítulo III	Obligaciones Tributarias (8º al 10º)	Pág. 03
Capítulo IV	Interpretación de las Normas Tributarias (art. 11º al 13º)	Pág. 03
TÍTULO II	SUJETO ACTIVO	Pág. 04
Capítulo I	Órgano de la Administración Fiscal (art. 14º al 17º)	Pág. 04
Capítulo II	Facultades y Deberes del Organismo Fiscal (art. 18º al 23º)	Pág. 04
Capítulo III	Secreto Fiscal (24º al 25º)	Pág. 07
Capítulo IV	Ejecución Fiscal (art. 26º al 28º)	Pág. 07
Capítulo V	Certificado de Libre de Deuda (art. 29º al 31º)	Pág. 08
Capítulo VI	Certificado de Cumplimiento Fiscal (art. 32º al 36º)	Pág. 08
Capítulo VII	Agotamiento de la Vía Administrativa. Efectos de la Presentación del Contribuyente o Responsable (art. 37º al 38º)	Pág. 09
TÍTULO III	SUJETOS PASIVOS	Pág. 09
Capítulo I	Definición (art. 39º)	Pág. 09
Capítulo II	Contribuyentes (art. 40º)	Pág. 09
Capítulo III	Responsables por Obligaciones Ajenas (art. 41º al 46º)	Pág. 10
Capítulo IV	Solidaridad (art. 47º al 50º)	Pág. 11
Capítulo V	Deberes Formales de los Sujetos Pasivos (art. 51º al 52º)	Pág. 12
TÍTULO IV	CUESTIONES PROCESALES	Pág. 13
Capítulo I	Domicilio Tributario (art. 53º al 59º)	Pág. 13
Capítulo II	Notificaciones (art. 60º al 71º)	Pág. 14
TÍTULO V	DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Pág. 16
Capítulo I	Norma General (art. 72º)	Pág. 16
Capítulo II	Determinación de Oficio (art. 73º)	Pág. 16
Capítulo III	Determinación por el Sujeto Pasivo (art. 74º al 76º)	Pág. 17
Capítulo IV	Determinación de Oficio Subsidiaria (art. 77º al 81º)	Pág. 17
TÍTULO VI	EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Pág. 18
Capítulo I	Modos de Extinción (art. 82º)	Pág. 18
Capítulo II	Pago (art. 83º al 92º)	Pág. 18
Capítulo III	Beneficios por Pronto Pago y Buen Cumplimiento (art. 93º al 94º)	Pág. 20
Capítulo IV	Facilidades de Pago (art. 95º al 97º)	Pág. 21
Capítulo V	Compensación (art. 98º)	Pág. 21
Capítulo VI	Prescripción Liberatoria (art. 99º al 103º)	Pág. 22
TÍTULO VII	EFFECTOS DE LA FALTA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	Pág. 23
Capítulo I	Actualización Monetaria (art. 104º)	Pág. 23
Capítulo II	Intereses (105º al 109º)	Pág. 23
Capítulo III	Error de la Administración (art. 110º)	Pág. 24
TÍTULO VIII	REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO	Pág. 24
Capítulo I	(art. 111º al 114º)	Pág. 24



TÍTULO IX	EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTRAS LIBERALIDADES	Pág. 25
Capítulo I	Exenciones (art. 115º al 124º)	Pág. 25
Capítulo II	Condonaciones Especiales (art. 125º al 126º)	Pág. 26
Capítulo III	Suspensión de Cobro de las Obligaciones Tributarias (art. 127º al 136º)	Pág. 26
TÍTULO X	INFRACCIONES Y SANCIONES	Pág. 28
Capítulo I	Normas Generales (art. 137º al 146º)	Pág. 28
Capítulo II	Defraudación Fiscal (art. 147º al 148º)	Pág. 29
Capítulo III	Omisión Fiscal (art. 149º al 150º)	Pág. 31
Capítulo IV	Infracción a los Deberes Formales (art. 151º al 152º)	Pág. 31
Capítulo V	Infracciones Castigadas con Clausura (art. 153º al 154º)	Pág. 32
Capítulo VI	Agentes de Retención, Percepción y Recaudación (art. 155º al 157º)	Pág. 32
TÍTULO XI	PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Pág. 33
Capítulo I	Disposiciones Generales (art. 158º al 159º)	Pág. 33
Capítulo II	Impugnación de Determinaciones Sin Declaración Jurada (art. 160º)	Pág. 34
Capítulo III	Determinación de Oficio Subsidiaria (art. 161º al 173º)	Pág. 34
Capítulo IV	Determinación de Oficio Subsidiaria en Concursos y Quiebras (art. 174º)	Pág. 36
Capítulo V	Determinación por Oficio Subsidiaria por Información Especial en Poder del Fisco (art. 175º al 176º)	Pág. 36
Capítulo VI	Procedimiento del Reclamo de Repetición (art. 177º al 178º)	Pág. 37
Capítulo VII	Procedimiento Sumarial por Infracciones Formales y Materiales (art. 179º al 183º)	Pág. 37
Capítulo VIII	Procedimiento en Caso de Clausura (art. 184º al 186º)	Pág. 38
Capítulo IX	Procedimiento Especial de Valuación Fiscal (art. 187º)	Pág. 39
TÍTULO XII	RECURSOS ADMINISTRATIVOS	Pág. 39
Capítulo I	Actos Impugnables. Normas Comunes (art. 189º al 192º)	Pág. 39
Capítulo II	Recurso de Reconsideración (art. 193º)	Pág. 40
Capítulo III	Recurso de Apelación ó Jerárquico (art. 194º al 195º)	Pág. 40
	LIBRO II – PARTE GENERAL	
TÍTULO I	TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD INMUEBLE	Pág. 40
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 196º)	Pág. 40
Capítulo II	Base Imponible (art. 197º al 201º)	Pág. 41
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 202º)	Pág. 41
Capítulo IV	Período Fiscal (art. 203º)	Pág. 42
Capítulo V	Exenciones (art. 204º)	Pág. 42
TÍTULO II	TASA POR INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS	Pág. 43
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 205º)	Pág. 43
Capítulo II	Base Imponible (art. 206º al 207º)	Pág. 43
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 208º)	Pág. 43
Capítulo IV	Período Fiscal (art. 209º)	Pág. 44
Capítulo V	Exenciones (art. 210º)	Pág. 44
TÍTULO III	CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS	Pág. 44
Capítulo I	(art. 211º al 212º)	Pág. 44



TÍTULO IV	TASA POR SERVICIO DE ILUMINACIÓN	Pág. 45
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 213º)	Pág. 45
Capítulo II	Base Imponible (art. 214º al 215º)	Pág. 45
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 216º al 217º)	Pág. 45
TÍTULO V	DERECHOS DE MENSURA Y EDIFICACIÓN	Pág. 45
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 218º)	Pág. 45
Capítulo II	Base Imponible (art. 219º al 221º)	Pág. 46
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 222º)	Pág. 46
Capítulo IV	Exenciones (art. 223º)	Pág. 46
TÍTULO VI	TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Pág. 47
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 224º)	Pág. 47
Capítulo II	Base Imponible (art. 225º)	Pág. 47
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 226º)	Pág. 47
Capítulo IV	Exenciones (art. 227º)	Pág. 47
TÍTULO VII	DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	Pág. 47
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 228º)	Pág. 47
Capítulo II	Base Imponible (art. 229º al 230º)	Pág. 48
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 231º)	Pág. 48
Capítulo IV	Período Fiscal (art. 232º)	Pág. 48
Capítulo V	Venta Ambulante (art. 233º)	Pág. 48
Capítulo VI	Exenciones (art. 234º)	Pág. 49
TÍTULO VIII	DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	Pág. 49
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 235º)	Pág. 49
Capítulo II	Base Imponible (art. 236º)	Pág. 49
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 237º)	Pág. 49
Capítulo IV	Del Pago (art. 238º)	Pág. 50
Capítulo V	Exenciones (art. 239º)	Pág. 50
TÍTULO IX	IMPUESTO A LOS JUEGOS	Pág. 50
Capítulo I	Impuestos a los Casinos, Bingos, Hipódromos; Salas de Apuestas y Similares (art. 240º al 243º)	Pág. 50
Capítulo II	Impuesto al Juego de Apuestas en Casinos, Hipódromos, Salas de Apuestas y Similares (art. 244º al 247º)	Pág. 51
Capítulo III	Impuesto a la Organización de Juegos de Bingo, Lotería y Similares que se Realicen en Forma Esporádica y Fuera de los Locales Comprendidos en el Capítulo I del Presente Título (art. 248º al 251º)	Pág. 51
Capítulo IV	Impuesto a la Participación en Juegos de Bingo, Lotería y Similares que se Realicen en Forma Esporádica y Fuera de los Locales Comprendidos en el Capítulo I (art. 252º al 255º)	Pág. 52
Capítulo V	Impuesto Sobre la Organización de Rifas, Concursos, Sorteos y Similares (art. 256º al 259º)	Pág. 52
Capítulo VI	Impuesto Sobre la Participación de Rifas, Concursos, Sorteos y Similares (art. 260º al 263º)	Pág. 53
TÍTULO X	TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA	Pág. 54
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 264º)	Pág. 54
Capítulo II	Base Imponible (art. 265º)	Pág. 54
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 266º)	Pág. 54
Capítulo IV	Exenciones (art. 267º)	Pág. 54



TÍTULO XI	DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES	Pág. 54
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 268º)	Pág. 54
Capítulo II	Base Imponible (art. 269º)	Pág. 54
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 270º)	Pág. 55
Capítulo IV	Del Pago (art. 271º)	Pág. 55
Capítulo V	Exenciones (art. 272º)	Pág. 55
TÍTULO XII	DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS	Pág. 56
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 273º)	Pág. 56
Capítulo II	Base Imponible (art. 274º)	Pág. 56
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 275º)	Pág. 56
Capítulo IV	Exenciones (art. 276º)	Pág. 56
TÍTULO XIII	DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES	Pág. 56
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 277º)	Pág. 56
Capítulo II	Base Imponible (art. 278º)	Pág. 56
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 279º)	Pág. 56
Capítulo IV	Exenciones (art. 280º)	Pág. 57
TÍTULO XIV	DERECHOS DEL CEMENTERIO	Pág. 57
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 281º)	Pág. 57
Capítulo II	Base Imponible (art. 282º)	Pág. 57
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 283º)	Pág. 57
Capítulo IV	Exenciones (art. 284º)	Pág. 57
TÍTULO XV	PATENTES DE RODADOS	Pág. 58
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 285º al 287º)	Pág. 58
Capítulo II	Base Imponible (art. 288º al 289º)	Pág. 58
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 290º al 296º)	Pág. 59
Capítulo IV	Período Fiscal (art. 297º)	Pág. 60
Capítulo V	Exenciones (art. 298º)	Pág. 60
TÍTULO XVI	SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS	Pág. 61
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 299º al 300º)	Pág. 61
Capítulo II	Base Imponible (art. 301º al 302º)	Pág. 61
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 303º)	Pág. 61
Capítulo IV	Exenciones (art. 304º)	Pág. 61
TÍTULO XVII	TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	Pág. 62
Capítulo I	Hecho Imponible (art. 305º al 306º)	Pág. 62
Capítulo II	Base Imponible (art. 307º)	Pág. 62
Capítulo III	Contribuyentes y Responsables (art. 308º)	Pág. 62
Capítulo IV	Exenciones (art. 309º)	Pág. 62
TÍTULO XVIII	RECURSOS MUNICIPALES PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA PROVINCIA	Pág. 62
Capítulo I	Impuesto Inmobiliario (art. 310º)	Pág. 62
Capítulo II	Impuestos Sobre Ingresos Brutos (art. 311º)	Pág. 63
TÍTULO XIX	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (art. 312º al 317º)	Pág. 63



	ANEXO II	
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES (art. 1º al 29º)	Pág. 64
TÍTULO II	RUBROS COMERCIALES (art. 30º al 74º)	Pág. 71
TÍTULO III	DISPOSICIONES VARIAS (art. 75º al 78º)	Pág. 71